INE/CG143/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido político Morena y su precandidata a Gobernadora del estado de México, Delfina Gómez Álvarez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por probables aportaciones de ente prohibido de "Orgullo Zapatero A.C" , consistentes en bolsas, tenis y chamarras que contienen la caricatura de Delfina Gómez Álvarez, así como un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 53 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

H E C H O S

1. *El proceso electoral local ordinario para elegir gubernatura para el periodo 2023-2029 en el Estado de México, inició el pasado 04 de enero de 2023 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con el artículo 235 del Código Electoral del Estado de México.*

2. *En fecha 14 de enero de 2023, inició el periodo de precampañas y concluyen el 12 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 246 del Código Electoral del Estado de México.*

3. *En la red social Facebook se detectó un perfil denominado Orgullo Zapatero, en el cual se encuentra publicidad relativa a la precampaña de los sujetos denunciados.*

Link:

https://wwww.facebook.com/orgullozapatero

Como indicio, se señala a esa autoridad electoral, que el pasado 25 de octubre de 2022, la Legislatura del Estado de México declaró esa fecha como "Día del Zapatero Mexiquense".

En la sesión del pleno de la Cámara de Diputados Mexiquenses, la Diputada Rosa María Zetina González, legisladora perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, salió a Tribuna con un cartón que refería la organización que se denuncia "Orgullo Zapatero" y debajo de ella con la leyenda visita San Mateo Atenco, EdoMex.

Lo anterior, se puede ver publicado en el Twitter oficial de la Legislatura en comento:

Link:
https://twitter.com/Legismex!status/1584960610814791680?s=208t=DEKIUCrKAcviSbSGL30mDg

Es decir, hay una presunción entre los Diputados de Morena con la Organización Orgullo Zapatero.

Incluso la propia organización reconoció a la Diputada Rosa María Zetina por apoyar al Municipio San Mateo Atenco, con la iniciativa de fecha 25 de Octubre, como día del Zapatero Mexiquense:

Link:

https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02RF4GCcnTzxZFGnPSru5XxzdEGJDS4tEFVPGE3PtsHind5MATKyFehvgGizidGf1aNl

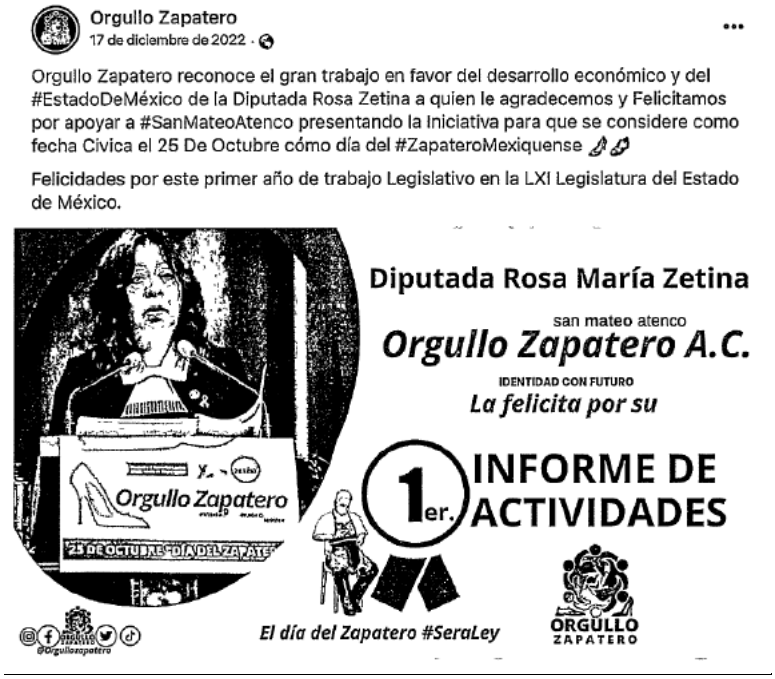

Es por ello, que es innegable la relación entre la Diputada Morenista y el grupo Orgullo Zapatero, por lo que esa autoridad electoral tiene una primer línea de investigación para localizar a los integrantes o líderes del grupo comunitario Orgullo Zapatero A.C., es decir, preguntar directamente o girar requerimiento en primer lugar a la Legislatura del Estado de México información sobre los datos de localización de dicha Organización Denunciada así como también el requerimiento a la propia Diputada para coadyuvar con dicha investigación y conocer los hechos objeto de denuncia.

Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral en el Estado de México, en la página de Facebook se han difundido productos que benefician al partido político Morena y a su precandidata Delfina Gómez Álvarez, consistentes en bolsas, chamarras y tenis, como a continuación se detalla:

Publicación 1

Publicación: 6 de enero de 2023.

Texto:

Este 2023 la esperanza viene #Requetebién **Adquiere** tu #DelfiBolsa y ármate para #LaBatallaMaestra.

***Producto Exclusivo de Orgullo Zapatero envía inbox o whatsaap 729 110 0461

#VisitaSanMateoAtenco
#MunicioConIdentidadZapatera
#SomosProductoresYArtesanos
#OrgulloMexiquese
#Edomex2023
#DelfiChamarra
#DelfiTenis

Imagen:

Link: .
https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02vyp4gMK9jpS2pFXZ2SxhBm7S4CH9DqSSBsKbcZ2ZTE5H6WaerFCB88Cux7KKJaazl?_cft_[O]=AZUelW4mjEPOOuUAWEdJGdXa02xi55Z_1qV5tuUSb6Hb8ECYFTORGWiiyh7PkAjXSa5mx4THpgrgm-a49XF-gh-ZfDE736-ULDuXnit76DhhdfSCXIgE7sw6JfD_dYYCDTSkeXOeP1NXzpAVhSA9pmLYfC2KLF1QY14WetBGoO3GftSIVrkmGoTCDmSBAZ6mJg&__tn__=%2CO%2CP-R

Publicación 2

Publicación: 9 de enero de 2023.

Texto:

Este 2023 la esperanza viene #Requetebién **Adquiere** tu #DelfiChamarra y ármate para #LaBatallaMaestra.

***Producto Exclusivo de Orgullo Zapatero envía inbox o WhatsApp 729 110 0461

#VisitaSanMateoAtenco
#MunicipioConIdentidadZapatera
#SomosProductoresYArtesanos
#OrgulloMexiquese
#Edomex2023
#DelfiBolsa
#DelfiTenis

Imagen:

Link:

https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02M6FP7jbQwoCUJpeFm7fqCVwrk98WAd9V9M97TEX32GKgYarbS1TTgsgW3GqDwAR7l?__cft__[0]=AZUkRt93jy1qR3n4r2JYW4WUKeZ9oWjZB0Wx4ubpWU8NwP9Np935atA5q-wiWjU8lO8Cp10mQ9kjvB0TRXGCaazhXvB2sMj5aj_Hr9_2Xv2BjcbbNr-gkw4_m-ptqh0Sm9U2f-UWrtuJoFPpRTWlUb7zaFCEA7nJ2sFcYlpnKwFobvKMxndpq4qGLAcvgFUk0io&__tn__=%2CO%2CP-R

Ubicación: San Mateo Atenco.

Publicación 3

Publicación: 12 de enero de 2023.

Texto:

Este 2023 la esperanza viene #Requetebién **Adquiere** tu #DelfiChamarra y ármate para la #BatallaMaestra.

***Producto Exclusivo de Orgullo Zapatero envía inbox o WhatsApp 729 110 0461

#VisitaSanMateoAtenco
#MunicipioConIdentidadZapatera
#SomosProductoresYArtesanos
#OrgulloMexiquese
#Edomex2023
#DelfiBolsa
#DelfiTenis
#DelfiModa

Imagen:

Link:

https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid0tWe1Sskn5ZP2f4RetSsFUMWptHHgYLvKYbQsDr3RkpsZmBWj4P5G6doDtm4kx1D4l?__cft__[0]=AZU04KLwjw-elmviwEx4fGjZTQKfCk9Fa63NpcHhFmVfoWiSIqbR7TOqb4uyITxG0ga8ibC0Q1BZuigNf6Ri6qge0cNEP4gLFoX1BMLPGHNtPBbIRNEmKjrf6D8rBuLnB0gIOzCsmzAIBtrpACvsPgSIqmssXpXFy_Cf-pyJO2DcsqJQ-nKDAKwLupP2QXJ479g&__tn__=%2CO%2CP-R

Publicación 4

Publicación: 16 de enero de 2023.

Texto:

Los productores de #Calzado de #SanMateoAtenco visten y ponen de moda la #Esperanza en el #EstadoDeMéxico.
Adquiere tu #DelfiChamarra #DelfiTenis o la #DelfiBolsa y ármate #Requetebién para #LaBatallaMaestra.
***Productos Exclusivos de Orgullo Zapateroenvía inbox o WhatsApp 7291100461
#VisitaSanMateoAtenco
#MunicioConIdentidadZapatera
#SomosProductoresYArtesanos
#OrgulloMexiquese
#Edomex2023

Imagen:

Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
729 110 0461
sanmateoatenco

2023
Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
729 110 0461
sanmateoatenco

2023
Delfi
ORGULLO
ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 110 0461
sanmateoalenco
EDOMEX

2023
Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita

Delfi
ORGULLO
Armate Requetebién para la
#BatallaMaestra
729 110 0461
sanmateoatenco
EDOMEX

Delfi
#BatallaMaestra

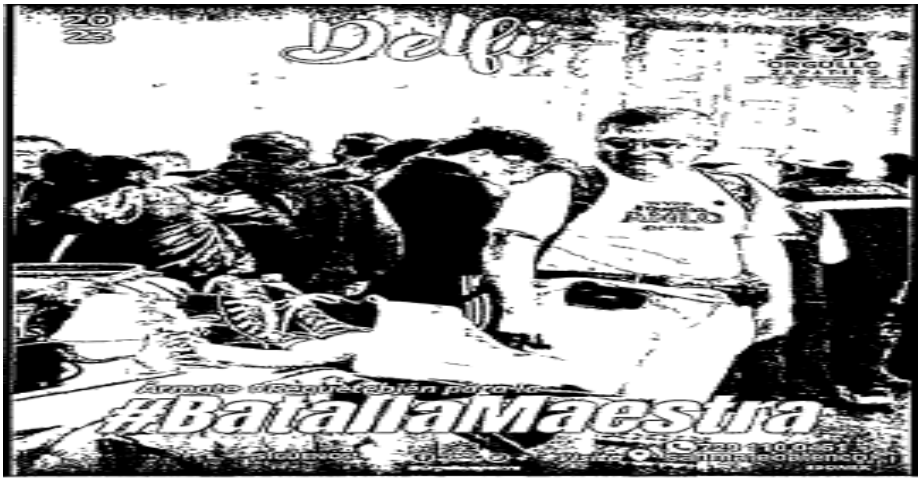
Delfi
ORGULLO
#BatallaMaestra

2023
Delfi
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 110 0461
sanmateoatenco
EDOMEX

2023
Delfi
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 110 0461
sanmateoatenco
EDOMEX

2023
Delfi
Ármate #Requeteblén para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 110 0461
sanmateoatenco
EDOMEX

2023
Delfi
#BatallaMaestra

2023
Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
sanmatecatenco

2023
Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita

Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra

Delfi
#BatallaMaestra

Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra

2023
Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Armate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 116 0461
sanmateocatenco
EDOMEX

2023
Delfi
Armate #Requetebién para la
#BatallaMaestra

2023
Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Armate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 116 0461
sanmateocatenco
EDOMEX

Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 116 046
sanmatecatenco
BOMX

Delfi
ORGULLO
ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
729 116 046
sanmatecatenco
BOMX

Delfi
ORGULLO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
¡SÍGUENOS!
#Visita
sanmatecatenco
BOMX

2023
Delfi
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
SÍGUENOS
#Visita
729 110 0461
sanmateoatenco

2023
Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
SÍGUENOS
729 110 0461
sanmateoatenco

2023
Delfi
ORGULLO ZAPATERO
Ármate #Requetebién para la
#BatallaMaestra
SÍGUENOS
#Visita
729 110 0461
sanmateoatenco

Link:

https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02wN6EvhHB8HZ3HmhS87FTFXJwVg7dhNWidtwWFJ6TXyyU7dHqZHoXNSRqMRTMVSjnl?__cft__[0]=AZVjK1pL9JyKRcaka-xLNDtuToZIs8y0iOIksRqxW2nLLFbrbi19zMhdeHo3oN-XlqwX7bFXH9J3uPkx4b3XGCX_TNdawmw29QmAuYLnlUSWYkybn0-zw8zyvO6BuMfjblxulvcNYabFv3p8FZHd2yiDPuiOphwC_ELTjZh6cqeeCGnHLzj5wLTdC3T9icUvl7o&__tn__=%2CO%2CP-R

Ubicación: Plaza de los Martires, Toluca, Estado de México.

Ahora bien, no solamente Orgullo Zapatero ha difundido la existencia de los materiales denunciados, sino que la propia C. Jesika Suárez Gómez, Sexta Regidora del H. Ayuntamiento de Metepec, publicó en sus redes sociales que amigos de San Mateo Atenco le regalaron productos de Orgullo Zapatero A.C.

Publicación: 9 de enero de 2023

Texto:

Me dio mucho gusto recibir a mis amigos de San Mateo Atenco que me sorprendieron esta mañana con tan lindos obsequios.
Que tengan un excelente inicio de semana.

Imagén (sic)*:*

Ubicación: Oficina de la Regidora en el H. Ayuntamiento de Metepec.

De los hechos ya narrados se desprenden que existen al menos, tres productos en beneficio de los denunciados:

1. **BOLSA PARA DAMA.**

Link:
https://www.facebook.com/photo/?fbid=140292868843576&set=a.120295734176623

DESCRIPCIÓN.
Se trata de una bolsa de mano, en color guinda, con diseños pequeños de la imagen de Delfina Gómez Álvarez y la palabra *morena*.

2. **CHAMARRA.**

Link:
https://www.facebook.com/photo?fbid=140994932106703&set=pcb.140996745439855
https://www.facebook.com/photo?fbid=140994948773368&set=pcb.140996745439855

DESCRIPCIÓN.
Es una chamarra de mezclilla color azul, en la frontal se observa las letras en color *morena* en color guinda y fondo blanco, y un mapa del estado de México en color guinda.
Al reverso se visualiza la imagen Delfina Gómez Álvarez con un chaleco guinda y la palabra *morena* y un corazón rojo al fondo.

DESCRIPCIÓN.
Son unos tenis de plataforma, en color blanco que incluyen la imagen de Delfina Gómez Álvarez con un chaleco guinda y la palabra *morena*, al fondo un corazón con línea roja.

DESCRIPCIÓN.
Son unos tenis de plataforma, en color negro que incluyen la imagen de Delfina Gómez Álvarez con un chaleco guinda y la palabra *morena*, al fondo un corazón con línea roja.

4. A continuación se enlista quienes integran la Organización "Orgullo Zapatero, A.C."

   Presidente: Jorge Bobadilla Bustamente

   Redes Sociales:
   FB – Jorge Bobadilla Bustamente
   Link: https://www.facebook.com/JorgeBobadillaB
   TW - @bobadillajorge
   Link: https://twitter.com/bobadillajorge

   Integrantes:

   1. Leonel González Porcayo
      Redes Sociales:
      FB – Leonel Gonzalez Porcayo
      Link: https://www.facebook.com/leonel.gonzalezporcayo
      LinkedIn – Leonel González Porcayo

Link: https://www.linkedin.com/in/leonel-gonzález-porcayo-b51a0a171/

2. Manuel Solano Gutiérrez "Meme"
   Redes Sociales:
   IG – carlos_campos.93
   Link: https://www.instagram.com/carlos_campos.93/
   TW - @licjcarloscampos
   Link: https://twitter.com/LicJcarloscamps

3. Edmundo López Flores
   Sin datos de redes sociales

5. Además de lo anterior, se muestra a esa autoridad que la C. Delfina Gómez Álvarez utiliza la propaganda denunciada, como se puede observar a continuación:

Link:

https://www.facebook.com/groups/2010357102438001/permalink/3687242501416111/

(…)
En el (sic) *se observa a la Precandidata denunciada, así como a su coordinador de campaña el C. Horacio Duarte Oliveros.*

Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de la supuesta y aparente Organización denominada "ORGULLO ZAPATERO A.C."; la cual se tilda de esa manera, toda vez que como esa Autoridad Fiscalizadora podrá constataren internet, así se denominan y ha sido promovida por actores políticos pertenecientes al Instituto Político de Morena.

Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.

(…)

Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que se actualiza la figura jurídica de la aportación por persona o ente prohibido; lo anterior, se afirma porque es claro y evidente el beneficio electoral que el contenido de los productos contraen a la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, en su carácter de Precandidata a Gobernadora por el Estado de México postulada por MORENA, toda vez que su imagen en modo caricatura se encuentra inserta en los productos, así como el nombre del Instituto Político denunciado; en consecuencia, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine e imponga la sanción correspondiente a los denunciados por la conculcación a lo previsto por los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 incisos i), j) y 1) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que no existe duda de la existencia de los productos que se encuentran comercializando y/o distribuyendo en la etapa de precampañas en el Estado de México donde se renovará únicamente el cargo de la Gubernatura de dicha entidad.

En el caso concreto esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a la persona moral denominada "ORGULLO ZAPATERO A.C.", para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a los productos denunciados, para el efecto de verificar si está debidamente reportado o no por el PARTIDO MORENA, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, se actualiza una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la precampaña del denunciado porque le está generando un beneficio.

Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, toda vez que con la misma se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad que deben regir todo proceso electoral.

(…)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas. –** Consistentes en 39 (treinta y nueve) capturas de pantalla y 16 (dieciséis) links:

ID	LINKS
1	https://www.facebook.com/orgullozapatero
2	https://twitter.com/Legismex/status/1584960610814791680?s=20&t=DEklUCrKAcyjSbSGL3OmDg
3	https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02RF4GCcnTzxZFGnPSru5xzdEGJDS4tEFVPGF3PtsHjnd5MATKyFehvqGjzidGf1aNl
4	https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02vyp4qMK9jpS2pFXZ2SxhBm7S4CH9DqSSBsKbcZ2ZTE5H6waerFCB88Cux7KKJaazl?__cft__[0]=AZUelW4mjEPO0uAWGdJGdXa02xi55Z_1qV5tuU8b6Hb8ECY_fT0RGWijyh7PkAjXSa5mx4THpgrgm-a49XF-qh-ZfDE736-ULDuXnit76DhhdfSCXlqE7sw6JfD_dYYC-DTSkeXOeP1NXzpAVhSA9pmLYfC2KLF1QY14QetBGoO3Gft3lVrkmGoTCDmSBAZ6mJg&__tn__=%2CO%2CP-R
5	https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02M6FP7jbQwoCUJpeFm7fgCVwrk98WAd9V9M97TEX32GKgYarbS1TTgsgW3GqDwAR7l?__cft__[0]=AZUkRt93jy1qR3n4r2JYW4W

	UKeZ9oWjZB0Wx4ubpWU8NwP9Np935atA5q-wiWjU8lO8Cp10mQ9kjvB0TRXGCaazhXvB2sMj5aj_Hr9_2Xv2BjcbbNr-gkw4_m-ptqh0Sm9U2f-UWrtuJoFPpRTWlUb7zaFCEA7nJ2sFcYlpnKwFobvKMxndpg4gGLAcvgFUj0jo&_tn_=%2CO%2CP-R
6	https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid0tWe1Sskn5ZP2f4RetSsFUMWptHHgYLvKYbQsDr3RkpsZmBWj4P5G6doDtm4kx1D4l?_cft_[0]=AZU04KLwjw-elmviwEx4fGjZTQKfCk9Fa63NpcHhFmVfoWiSlqbR7TOqb4uylTxG0ga8ibC0Q1BZuigNf6Ri6gqe0cNEP4gLFoX1BMLPGHNtPBbIRNEmKjrf6D8rBuLnB0glOzCsmzAlBtrpACvsPgSlqmssXpXFy_Cf-pyJO2DcsqJQ-nKDAKwLupP2QXJ479g&_tn_=%2CO%2CP-R
7	https://www.facebook.com/orgullozapatero/posts/pfbid02wN6EvhHB8HZ3HmhS87FTFXJwVg7dhNWidtwWFJ6TXyvU7dHqZHoXNSRqMRTMVSjnl?_cft_[0]=AZVIK1pL9JyKRcaka-xLNDtuToZls8y0iOlksRqxW2nLLFbrbi19zMhdeHo3oN-XlqwX7bFXH9J3uPkx4b3XGCX_TNdawmw29QmAuYLnlUSWYkybn0-zw8zyvO6BuMfjblxulvcNYabFv3p8FZHd2yiDPuiOphwC_ELTjZh6cqeeCGnHLzj5wLTdC3T9icUvl7o&_tn_=%2CO%2CP-R
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=140292868843576&set=a.120295734176623
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=140994932106703&set=pcb.140996745439855
10	https://www.facebook.com/JorgeBobadillaB
11	https://twitter.com/bobadillajorge
12	https://www.facebook.com/leonel.gonzalezporcayo
13	https://www.linkedin.com/in/leonel-gonzález-porcayo-b51a0a171/
14	https://www.instagram.com/carlos_campos.93/
15	https://twitter.com/LicJcarloscamps
16	https://www.facebook.com/groups/2010357102438001/permalink/3687242501416111/

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja primigenio y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 54 a la 55 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 56 a la 57 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 58 a la 61 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1119/2023, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. (Fojas 62 a la 65 del expediente).

VI. Aviso de inicio de los procedimientos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1120/2023, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. (Fojas 66 a la 70 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1121/2023. (Fojas 71 a la 73 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el perfil de la red social Facebook de la persona moral Orgullo Zapatero, *(@OrgulloZapatero*). (Fojas 74 a la 97 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó diversas razones y constancias relativas a las consultas que se realizaron en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (https://siirfe.ine.mx/home/) de los domicilios de las personas denunciadas por el quejoso y en internet, sobre la nota periodística digital "*ADN noticias*", en relación con hechos denunciados en el presente procedimiento. (Fojas 271 a la 273 y 182.1 a la 182.4).

c) El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó diversas razones y constancias de las consultas que se realizaron en los perfiles de la red social Facebook, *(@OrgulloZapatero*) y de la otrora precandidata denunciada; en el navegador Google, respecto de la nota periodística digital "*El sol de Toluca*", en relación con hechos denunciados en el presente procedimiento, así

como en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 111058. (Fojas 363 a la 365, 543 a la 559).

h) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la recepción de diversos correos electrónicos mediante los cuales se remitían respuestas a requerimientos de información realizados a Jorge Luis Bobadilla Bustamante, Manuel Solano Gutiérrez, Leonel González Porcayo y Edmundo López Flores. (Fojas 337 a la 343 del expediente).

i) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del presente procedimiento. (Fojas 641 a la 645.1 del expediente).

j) El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la recepción de diversos correos electrónicos mediante los cuales se remitieron respuestas a requerimientos de información realizados a Rosa María Zetina González, Jesika Suárez Gómez, Víctor Hugo Dávila Osoñoz y Juan Carlos Campos Martínez. (Fojas 624 a la 629 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1355/2023, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de los links denunciados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 98 a la 103 del expediente).

b) El primero y ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/DS/0179/2023 e INE/DS/0193/2023, la Dirección del Secretariado, remitió Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/42/2023, respectivamente. (Fojas 104 a la 182 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1708/2023, del tres de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la realización de una inspección ocular. (Fojas 183 a la 185 del expediente).

d) El ocho y veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/DS/0199/2023 e INE/DS/0269/2023, la Dirección del Secretariado, remitió Acuerdo de admisión de la solicitud de inspección ocular y el acta circunstanciada INE/DS/OE/50/2023 [GLOSA], respectivamente. (Fojas 186 a la 199 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2066/2023, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de las publicaciones realizadas del dos al diez de febrero de dos mil veintitrés, en el perfil de la red social Facebook de Orgullo Zapatero A.C. (@*orgullozapatero*). (Fojas 566 a la 570 del expediente).

X. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1532/2023, del primero de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, por posibles actos anticipados de precampaña. (Fojas 200 a la 201 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/947/2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió Acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/UTFINE/DGA-MORENA-MOZ/043/2023/02, en el que determinó el desechamiento de plano de la vista. (Fojas 202 a la 206 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1531/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 39, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 207 a la 211 del expediente).

b) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la representación de Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 212 a la 270 del expediente).

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

No pasa desapercibido para el partido que represento, la existencia de actividades comerciales, privadas, independientes y ajenas totalmente a Morena, pero ejecutadas a los alrededores de actos proselitistas llevados a cabo en el marco del periodo de precampañas dentro del proceso electoral local 2022-2023 para la elección de gobernador en el Estado de México.

Específicamente, esta representación tuvo conocimiento que personas no identificadas por Morena, realizan venta de artículos en los que se incluyen elementos o rasgos que hacen posible identificar al partido que represento, así como la imagen del Presidente de la República y, presumiblemente, de la precandidata única a la gubernatura del Estado de México por parte de Morena.

Al respecto, resulta menester realizar las siguientes precisiones:

1. Actividad Comercial. Venta. No gratuidad.

Los hechos relacionados con la respuesta que en la especie se presenta, constituyen una actividad comercial, en tanto se ofrecen al público en general, artículos promocionales cuya fabricación se desconoce, a cambio de determinado precio por dicho artículo, lo que representa entonces una compraventa de los artículos referidos.

No existe entonces una distribución gratuita de los artículos promocionales, sino que su venta atiende a una especulación meramente económica; en la que se busca obtener un beneficio personal de aquellos sujetos que realizan las ventas.

(…)

2. Lugar de la actividad comercial.

Otro elemento para considerar en el análisis de los hechos en cuestión es el lugar en el que se realiza la actividad comercial, siendo éste las afueras de los recintos empleados por el partido Morena para realizar los actos de proselitismo en torno a la etapa de precampañas dentro del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de México, o en compraventas que se

realizan a través de páginas de internet, totalmente ajenas al partido Morena o a su precandidata.

Es decir, la actividad en la que se venden los artículos de mérito no se realiza dentro de las instalaciones donde se llevan a cabo los eventos proselitistas, ni existe tampoco una coordinación entre el partido Morena y los comerciantes para la ejecución de sus ventas, mucho menos existe un permiso o autorización por parte de Morena para la distribución de los artículos.

3. Personas comerciantes.

Otro elemento indispensable para la presente es el relativo a las personas comerciantes, quienes no son identificadas o identificables con el partido Morena, desconociendo inclusive su afinidad política. Los comerciantes no actúan en nombre del partido al que represento, ni han recibido instrucciones para constituirse a las afueras de los recintos en los que se celebran actos de proselitismo de Morena, desconociendo totalmente su identidad.

Asimismo, se desconoce si existe una o más personas morales dedicadas a la fabricación y venta de los artículos en cuestión que se apoyen o contraten a los vendedores, ya que Morena no forma parte de la estrategia comercial de la distribución de artículos relacionados o con la inclusión de elementos que pudieran identificar al partido que represento, alguno de sus candidatos o representantes.

4. No constituye propaganda electoral.

Relevante resulta evidenciar que la actividad comercial consistente en la venta de diversos artículos que se lleva a cabo por personas ajenas al partido en las inmediaciones de las instalaciones donde se celebran eventos proselitistas, no constituye distribución de propaganda electoral, acorde a su definición y elementos para identificarla.
(…)
En este sentido, queda claro que la actividad comercial de venta de artículos relacionados con Morena no constituye propaganda electoral en tanto no es difundida por ningún precandidato, partido político o sus equipos de trabajo, sino que es producto de una especulación meramente económica por parte de los comerciantes, quienes ni siquiera buscan simpatía de los adquirentes de dicha mercancía.

Es decir, la finalidad de la propaganda electoral es buscar simpatía de quienes reciben gratuitamente la propaganda, cuestión que es irrelevante en los hechos narrados, ya que el comerciante no busca influir en los ánimos de quienes

adquieren su mercancía, sino que busca únicamente la especulación meramente económica, es decir, obtener ganancias monetarias.

Se presume que los adquirentes de la mercancía ya cuentan previamente con simpatía por los elementos que se incluyen en ella, sin que esto sea relevante para quien vende y quien compra la mercancía. De hecho, los vendedores de la mercancía ni siquiera certifican que sus productos vayan a ser empleados en ámbitos político-electorales y en favor de Morena o sus precandidatos, sino que simplemente lo presumen y buscan obtener una ganancia por la venta de estos.

Entonces, es válidamente posible concluir que la acción comercial de sujetos ajenos a Morena en la que venden artículos en las afueras de los recintos empleados para la celebración de actos de proselitismo no constituye propaganda electoral a favor de Morena.

5. No constituye aportación económica ni en especie.

Aunado a lo anterior, resulta menester aclarar que la acción comercial referida no constituye aportación económica ni en especie al partido político Morena, ni a sus precandidatos o representantes.

En atención a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en la LEGIPE, los partidos políticos cuentan con la facultad de recaudar aportaciones privadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, siempre que estas aportaciones sean realizadas por entes permitidos y no excedan el límite de financiamiento privado, acorde al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado.

Sin embargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la actividad comercial llevada a cabo por personas ajenas al partido no constituye una aportación económica o en especie a favor del partido que represento, ni en favor de sus precandidatos o representantes. Lo anterior es así en tanto la ganancia generada por la especulación meramente económica no es recaudada por Morena, sino que es única y exclusivamente de los comerciantes privados.

Es decir, los comerciantes que son ajenos a Morena, en ningún momento ingresan u otorgan las ganancias generadas por su actividad de compraventa, y de ninguna manera regalan sus productos a Morena para que este los distribuya, por lo que dicha compraventa entre particulares no puede constituir una aportación en beneficio del partido o de sus candidatos.

6. Facultades de los partidos políticos en actividades comerciales.

Por último, pero no menos importante, es indispensable aludir la imposibilidad jurídica de los partidos políticos para prohibir la comercialización de artículos en las inmediaciones o a las afueras de los inmuebles en los que se celebran actos proselitistas relacionados con la etapa de precampañas del proceso electoral en el Estado de México.
(…)
Por su parte, son los ayuntamientos de los municipios en los que, eventualmente, se realicen actividades comerciales los que tienen facultades para regular el funcionamiento u explotación de los usos de suelo que se le den a las inmediaciones de los inmuebles en los que se celebra actos de proselitismo y en los que se venden los artículos utilitarios en cuestión. Así lo prevé la CPEUM:
(…)
Así, queda claro que mi representado carece de facultades necesarias para regular las autorizaciones necesarias para las actividades comerciales en determinados lugares, sino que corresponde a las autoridades municipales el regular, autorizar y, en su caso, prohibir la comercialización de artículos utilitarios.

Por ello, mi representado se deslindó de la comercialización de los productos utilitarios que hacen referencia o incluyen rasgos que hacen identificables a mi partido, sus precandidatos o representantes, al ser la única vía jurídica procedente al respecto para cumplir con la normatividad en materia electoral a la que está sujeto.

Por todo lo anterior y para efectos de analizar el presente asunto, se debe partir de las siguientes premisas:

• La existencia de artículos utilitarios con rasgos que podrían identificar a Morena, sus precandidatos o representantes atiende a una actividad comercial de compraventa de dichos artículos. Su distribución no es gratuita.

• La actividad comercial se realiza a las afueras o en las inmediaciones de los
inmuebles en los que se celebran los actos de proselitismo electoral de Morena y sus precandidatos.

• Las personas que realizan las actividades promocionales no lo realizan a nombre o por instrucción de Morena ni de sus precandidatos, lo que atiende al ejercicio libre de la profesión o empleo.

• Los artículos no constituyen propaganda electoral. La comercialización en su
modalidad de compraventa atiende únicamente a la especulación meramente económica, por lo que no pretenden necesariamente buscar simpatías electorales.

• La ganancia recaudada u obtenida por las personas privadas, independientes y ajenas a Morena no son entregadas al partido que represento ni a sus precandidatos como aportaciones.

• Morena ni sus precandidatos tienen la facultad para regular, autorizar o prohibir la comercialización de artículos de ninguna naturaleza, lo que corresponde a las autoridades municipales.

• Morena se deslindó de la comercialización de los artículos de mérito.

*En razón de los hechos que de manera infundada se pretende culpar a mi representado el Partido Político Morena y a la Precandidata la C. Delfina López Álvarez, para el cargo de la Gubernatura del Estado de México, se **NIEGAN**, esto debido al análisis de las pruebas técnicas que ofrece el quejoso consistentes en ocho links de artículos periodísticos en redes sociales:*

*De las ligas ofrecidas se desprenden únicamente pruebas técnicas derivadas de notas periodísticas, donde se advierte la existencia de artículos utilitarios, sin mayor contexto que el aludido por el medio informativo, del cual bajo ninguna circunstancia puede desprender, por sí mismo, que sea cierto lo imputado en la queja, esto es, que durante eventos de Morena y de la Precandidata Delfina Gómez, se hayan distribuido los artículos señalados, lo cual **SE NIEGA**.*

*Adicionalmente, esa autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, que **no derivan de actas de hallazgos de la autoridad electoral**, derivado de visitas presenciales en eventos de la precandidata, sino el dicho unilateral del tercero que, en su caso, realiza la publicación particular en Internet, como es el caso de los links de Facebook presentados por el quejoso, que dicho sea de paso, sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente denuncia.*

*Además de lo anterior, el quejoso no presenta una sola prueba mediante la cual se acredite que dichos elementos (artículos utilitarios) fue distribuido por este partido político, la precandidata o su equipo, en ninguno de sus eventos, **lo cual, también se niega, al no ser parte dichos elementos del conjunto de acciones y gastos del partido y la precandidata.***

En ese tenor, lo único que, en su caso, se podría probar, si dichas pruebas fueran perfeccionadas, sería la existencia de los elementos, pero no su vinculación con el partido, su origen, su presunto uso por parte del partido o la precandidata, o la razón por la cual, eventualmente, alguno de esos elementos pudiera haber sido visto en algún evento, lo que de suyo no significa, bajo ninguna circunstancia, que hayan sido producidos, pagados, solicitados, o distribuidos por el partido o la precandidata de Delfina Gómez y su equipo. ***Esto también se niega categóricamente.***

Prueba de esto, es lo señalado en el propio link del medio "la audiencia", en twitter, donde claramente se hace alusión y reconocimiento expreso de que se trata de vendedores (particulares), que "aprovechan", la proximidad de los eventos, para ofrecer a la ciudadanía, vía transacciones comerciales -que nada tienen que ver con el partido- diversos productos, señalando el precio específico de los mismos, aprovechando la demanda que pueda haber con la cercanía de algún evento, o con el natural interés que en la figura de las personas despierta la existencia de un proceso electoral y sus participantes.

Ahora bien, este partido político niega categóricamente que se encuentre vinculado en modo alguno con la presunta venta de estos productos, tanto en relación con los eventos, como en cualquier otro momento, donde la mera circunstancia de la eventual existencia de uno de estos objetos dentro de un evento, no implica tampoco que sea porque el partido se encuentre a cargo de ello, fomentándolo o solicitándolo, ya que una vez que la ciudadanía, en su libertad de adquirir comercialmente un producto, puede estar trasladándolo al evento en cuestión, lo cual podría explicar sencillamente una eventual aparición.

Otro aspecto relevante, es que naturalmente puede haber un conjunto de vendedores particulares de estos elementos, que de manera intencional puedan acercarse a las inmediaciones de los inmuebles donde sucede algún evento del partido, lo que no implica que el partido solicite su estancia o permita que sean parte de los eventos, ya que, en su caso, toda actividad de estas personas, se realizaría, de ser el caso, de manera independiente de los eventos.

7. Presunto uso de la imagen.

Ahora bien, el quejoso asevera sin fundamento que se trata de un uso propagandístico de la imagen de la precandidata, lo cual, en principio, constituye una premisa básica de su queja, pero consiste también en una apreciación totalmente subjetiva, ya que se trata de una asociación gráfica basada en inferencias, y en dichos de tercero, ya que ni la precandidata ni el

partido ha autorizado, solicitado, permitido ni fomentado el uso de su imagen personal para lucrar o realizar actividades comerciales.

En ese tenor, tampoco existe un nexo que de manera indubitable permita asociar un objeto o figura, de lo que parece ser una persona sonriendo, -que consiste en realidad en una representación material y en tercera dimensión de una caricatura-, con la presunta imagen de Delfina Gómez, por lo cual esa aseveración también carece de fundamento, de pruebas, y de asidero jurídico, además de no tratarse de un hecho propio ni del partido ni de la precandidata mencionada.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento señalado por el quejoso en el sentido de que dicha actividad no puede ser amparada por la libertad de expresión, dado que el precedente que menciona, en la foja 21 de la queja, se refiere a los actos de los actores políticos, quienes al encontrarse sometidos a las reglas de precampaña y campaña -como es el caso- tienen restringida su libertad de expresión. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, se trata de actos de ciudadanos particulares libres quienes, de manera opuesta, tienen maximizada su libertad de expresión, siempre que no incurran en hechos ilícitos, lo cual, en su caso, escapa de la esfera de mi representada y de la precandidata denunciada.

Por esta razón, también es falso lo aseverado en el sentido de que la precandidata Delfina Gómez, incumple las reglas de propaganda electoral, vulnerando principios rectores de la materia electoral, además de que el quejoso se limita a describir en su queja el significado y alcances de diversos principios, sin señalar de manera expresa por qué considera que algún acto de mi partido o la precandidata, los está violentando en lo particular. Como ya se advirtió, las pruebas que presenta no permiten concluir y responder ese cuestionamiento, ya que se ha acreditado que no se trata de actos de tercero y que su naturaleza no es proselitista.

*Lo mismo sucede con la aseveración sobre el presunto uso de la imagen del presidente de la república, señalado como "**un producto político que resulta rentable para Morena en la simpatía con la ciudadanía, como objetivo para la obtención de votos**", ya que esta aseveración tampoco tiene fundamento ni asidero jurídico, además de que la sola cita del precedente SUP-REP-709/2022 no implica en modo alguno que el partido, mediante los hechos denunciados, se encuentre aprovechando la imagen del presidente de la república. En todo caso, y en perjuicio de la intención del quejoso, ese solo hecho solo confirma las razones por las cuales los ciudadanos particulares puedan tener interés en vender los artículos utilitarios por su cuenta, como una actividad comercial al amparo del artículo 5 constitucional, que no puede*

coartarse sino por autoridad competente, y no por este partido político, como se advierte del referido precepto:
(…)
En ese tenor, es la autoridad jurisdiccional quien, en su caso, puede coartar la libertad de particulares para realizar actividades comerciales, sin que esa sola circunstancia -que es una verdad jurídica- implique que este partido reconozca, sea asociado, comparta o fomente dicha actividad, pues no le es propia. Tampoco significa que el partido se encuentre tolerando actividades ilícitas, puesto que, se insiste, la venta de esos productos no forma parte de las actividades planeadas en los eventos de Morena.

Por lo anterior, también resulta falso que el partido esté explotando la imagen del presidente, o que la existencia de dichos artículos constituya un beneficio para el partido o para las pretensiones electorales de Morena.

Ahora bien, resulta FALSO que el beneficio pretendido por el quejoso, pueda derivar a favor de este partido o la precandidata, por el solo hecho de que exista una imagen donde sostiene un artículos -presuntamente de ella misma, lo cual se desconoce-, pues en principio, esta mera aseveración no convierte los hechos en ciertos, y en segundo, el quejoso la hace descansar en gran medida, en que presuntamente el partido o la precandidata no se deslindó de dichos elementos.

Esto resulta, como se dijo, falso, porque contrario a lo señalado por el quejoso, sí existe un deslinde presentado de manera oportuna, jurídica, idónea y eficaz, en relación con este tipo de actividades, que fuera presentado ante la autoridad electoral encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos, de manera voluntaria y no asociada en modo alguno con esta queja -es decir, espontánea-justo por la posibilidad de que la oposición pudiera buscar argumentar falazmente este tipo de cuestionamientos.

8. Solicitud de análisis de deslinde presentado.

Como fue señalado, el día 3 de febrero de 2023 se presentó ante la UTF el siguiente deslinde, cuando se tuvo conocimiento, a través de medios y redes sociales, de la presunta asociación que se buscaba hacer entre los artículos utilitarios y diversa propaganda vendida en las calles, con la precampaña de defina Gómez, como se advierte:

morena
La esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

ASUNTO: Se presenta deslinde.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
03 FEB 2023 23:18 PM
OFICIALÍA DE PARTES
14 HOJAS

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Presente

At´n. Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Presente

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "**INE**"), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan 14610, Ciudad de México y autorizando para tales efectos a las personas ciudadanas, **EURÍPIDES FLORES PACHECO, DIANA YOVANKA COBOS ANAYA, ERIC BARRERA VARGAS, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, CARLOS RODRÍGUEZ PERAZA, ERICK MARTÍNEZ LARA, JOSÉ LUIS CARRILLO BECERRIL, FRANCISCO IVAN CARMONA ESQUIVEL, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ** y **DULCE PAMELA AVILA RAMÍREZ**, comparezco y expongo lo siguiente, a efecto de presentar un oportuno:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las demás disposiciones relativas y aplicables en materia electoral al presente caso, a continuación, vengo a presentar el siguiente escrito de:

- **DESLINDE POR LA PRESUNTA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ZAPATOS, ROPA, CHAMARRAS DE MEZCLILLA Y BOLSAS ENTRE**

Página 1 de 14

Como se advierte de la copia del deslinde referido, anexo a la presente contestación, esta representación presentó ante el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el correspondiente escrito de deslinde, el día 8 de febrero de dos mil veintitrés, sobre la existencia de en las inmediaciones o afueras de los lugares en que Morena tiene eventos proselitistas, personas que comercializan elementos o productos que contienen lo que parece ser imágenes, logos o emblemas que evocan al partido, - peluches, chalecos, gorras, camisetas, sombreros o zapatos- a la presunta imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a la precandidata única a la Gubernatura del Estado de México por mi representado la Maestra Delfina Gómez Álvarez, reuniendo los requisitos que establece el artículo 212 del reglamento de Fiscalización que a su letra expresa:
(…)

Del escrito de deslinde se desprende que, es idóneo, debido a que se trata sobre los hechos que el quejoso indica en su denuncia sobre los productos que contienen lo que parece ser imágenes, logos o emblemas que evocan al partido, -peluches, chalecos, gorras, camisetas, sombreros o zapatos- a la presunta imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a la precandidata única a la Gubernatura del Estado de México por mi representado la Maestra Delfina Gómez Álvarez.

Es oportuno debido a que se presenta durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, específicamente en el transcurso de la precampaña, que inicio el día 14 de enero de 2023 y finaliza el día 12 de febrero de 2022 (sic)*, además de que se señala de manera expresa que se realizó en virtud de las diferentes menciones en medios de comunicación que hacían alusión a comerciantes realizando esa actividad, y que se buscaba asociar con Morena, esto es, que su aparición no se trataba de un hecho aislado para el partido, lo cual ameritó su presentación en ese momento.*

Resulta ser jurídico, al presentarse por escrito ante el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y por último, resulta eficaz, porque, como se advierte en las pruebas agregadas a este ocurso, se presentaron adjuntos al deslinde, videos en los que se puede identificar que sí se trata de vendedores ambulantes, mismos que, se adjuntan al presente escrito de respuesta en medio magnético, por lo tanto, no tienen relación con mi representado ni con la precandidata la Maestra Delfina Gómez Álvarez.
(…)
Finalmente, resulta oportuno señalar a esa autoridad, como se hizo también el en deslinde, que la presencia de vendedores de artículos utilitarios o la venta en páginas de internet, obedece a una actividad comercial que no tiene relación con el partido.

Partiendo de todo lo aducido, y de las premisas fundamentales que de nuestra máxima ley emanan, se estarían violentado los derechos humanos a los vendedores ambulantes que llegan de manera libre a los eventos de precampaña a querer vender sus artículos ya sean comestibles, bebibles o en su caso "souvenirs" lo cual puede constituir su medio de trabajo y sustento, sin que el reconocimiento de esta circunstancia en abstracto, constituya una aceptación o vínculo de este partido sobre dicha actividad. En ese tenor, resulta evidente que estas personas pueden acudir eventualmente a eventos para ofertar sus artículos ya que para ellos (vendedores ambulantes) los eventos conglomerados les resulta ser muy beneficiosos en cuestión de oportunidad de

ventas y en todo caso cualquier evento público por parte del partido político en precampaña son en lugares abiertos, públicamente accesible y de uso público a los cuales son dirigidos a militantes del partido, por lo cual cualquier persona es libre de ingresar. En ese tenor, el partido Morena, como persona Moral, no cuenta con la facultad de impedir el acceso a dichos personas (vendedores ambulantes), o a ejercer coerción o violencia para buscar su retiro, por lo cual debe aclararse a esa autoridad que esa pretensión del quejoso, resulta improcedente y no imputable al partido que represento, ya que claramente el quejoso busca artificiosamente que se tome esta situación como un supuesto autofinanciamiento del Partido o en su caso, buscar acreditar que dicha actividad deje algún tipo de beneficio, lo cual ya se ha negado. Simplemente se trata de personas que se ganan la vida día a día vendiendo sus productos en eventos públicos de libre acceso tal y como lo son los eventos en precampaña electoral.

Como se menciona en líneas anteriores, no contamos con dicha facultad para poder restringir el acceso a dichas personas (vendedores ambulantes) a los eventos de precampaña; Ronald Dworkin, menciona que "Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio".

Asimismo, dicha autoridad debe ser, en su caso, la encargada de revisar el origen, destino y aplicación de los recursos financieros, por lo cual son las personas representantes del INE, que acuden a los eventos, quienes deben ejercer sus facultades para evitar que terceros influyan en la contienda, lo cual implica una relación jurídica entre el INE y esas terceras personas, y no con Morena. En ese tenor, se reiteran los argumentos señalados en el deslinde de mérito, como parte de esta contestación.

En consecuencia, la observación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización debe de quedar subsanada y sin perjuicio para el Partido Político y no considerarse para el tope de gastos.

9. Las quejas se basan exclusivamente en simples pruebas técnicas.

Ahora bien, esa autoridad debe advertir que el cúmulo probatorio presentado por el quejoso, resulta insuficiente para fincar una eventual responsabilidad a mi representado, o a la precandidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen el alcance pretendido por el partido quejoso, que solo pueden, adminiculadas, probar la existencia de la cosa, más no explicar las razones de su existencia, el presunto beneficio denunciado, y la relación causal entre los

artículos utilitarios y el partido. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:
(…)
Por lo tanto, de las pruebas aportadas por el actor en la queja de mérito, procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia, es importante aclarar que:

1. La prueba en materia de procedimientos sancionadores, como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos; por lo tanto, la prueba debe tener como característica ***la idoneidad.***

2. La prueba, en razón al mismo ordenamiento señala el artículo 29 numeral 1 fracción VII, debe estar relacionada con los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, es decir, quien exhibe la prueba debe proponer que es lo que se acreditará, por lo tanto, la prueba debe tener como característica ***la pertinencia.***

3. ***Respecto a la pertinencia,*** *cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

4. Asimismo, ***la idoneidad de la prueba*** *radica en que la prueba ofrecida sirva para probar el hecho, que, en afirmación del quejoso, que consiste en una supuesta omisión de presentar los gastos de campaña, sin embargo, la prueba que aporta el quejoso, no acredita los hechos que se imputan.*

5. Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la ***pertinencia e idoneidad****, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos, y si* ***la prueba es la base para fundar y motivar una resolución*** *y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que la prueba ofrecida por los quejosos, no conduce a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. ***Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar****, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas.* ***El objeto de la prueba*** *será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que* ***el tema de la prueba*** *será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*
(…)
Cabe resaltar que ***las pruebas técnicas****, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos,* ***al concatenarse*** *con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de lo contrario serán calificadas como* ***FRÍVOLAS*** (…)
(…)
Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia de fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, ***se requiere la demostración plena de los hechos denunciados*** *y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

No se debe dejar de observar ***El principio onus probando*** *que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y la parte actora en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo,* ***no son los hechos, sino las afirmaciones*** *que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos y las pruebas presentadas en medio

magnético adjunto a la presente, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización respete lo estipulado a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue publicada el 10 de junio de 2011, que describe en el artículo 1° párrafo segundo, el ***principio pro persona*** *el cual, por mandato expreso, manifiesta que todas las normas de derechos humanos se deben interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para las personas.*
(…)
Por último, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
(…)
10.Orgullo Zapatero ha manifestado expresamente no guardar relación alguna con mi representado y que su actividad la hacen con fines exclusivamente mercantiles*.*

En principio, esta representación manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene alguna relación directa o indirecta con la supuesta Asociación Civil denominada Orgullo Zapatero, ni mucho menos ha recibido aportaciones el partido Morena ni tampoco para la precandidata única Delfina Gómez Álvarez.

No obstante lo anterior, si bien, se tiene conocimiento de una agrupación denominada "Orgullo Zapatero", lo cierto es que tampoco nos consta que ésta se encuentre jurídicamente constituida bajo las leyes mexicanas, situación que corresponde a esa Unidad Técnica investigar.

De igual modo, cabe destacar que el 3 de febrero del presente año, se subió un VIDEO EN FACEBOOK, DE LA PÁGINA DE YOUTUBE "ORGULLO ZAPATERO", en la que se expuso lo siguiente:

La publicación: ***Atención a medios de comunicación para platicar sobre el tema de la #Delfimoda*** *que se fabrica en* ***#SanMteoAtenco #Edomex***

"Liga de la publicación:
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1672643386515871
(…)
De dicha publicación en Facebook, se desprende que hacen una confesión expresa al manifestar que la idea, de la Delfimoda es una idea netamente de

*los productores, y **no tienen algún vínculo con el partido MORENA, que, además, no son proveedores del partido de MORENA, y es una idea de los productores, que nació para comercializar sus productos de manera independiente al partido MORENA.***

En ese sentido, la supuesta Asociación Civil expresamente declarado que su objeto es la producción y comercialización independiente de productos textiles, entre muchos otros, aquellos que denominan Delfichamarra, (chamarra de mezclilla), Delfibolsa (son bolsas de tela) y Delfitenis (tenis de tela), que tienen la imagen de quien según dicen es la caricatura de la maestra Delfina Gómez Álvarez.

En esa virtud, es que se solicita sea certificada la cuenta de Facebook y sea otorgado valor probatorio pleno, a fin de que se deslinde de cualquier relación de la supuesta Asociación Civil, con MORENA y la precandidata única Delfina Gómez Álvarez, al no tener relación alguna con la comercialización de estos productos.

*Además, de igual manera, resulta infundada la presente queja que se contesta del PRI, al considerar que se está realizando aportaciones a MORENA y a la maestra Delfina Gómez Álvarez, máxime que **el Presidente de Orgullo Zapatero A.C.**, expidió una carta en su perfil de Facebook manifestando lo siguiente:*

> *'**A quien corresponda**.*
> *Por medio del presente escrito hago del Conocimiento que somos comerciantes, artesanos y productores de zapatos, ropa, chamarras de mezclilla y bolsas entre otros productos de San Mateo Atenco, por lo que actualmente se ha implementado la estrategia de comercializar productos con la imagen de la maestra Delfina Gómez Álvarez.*
>
> *En ese sentido, **manifestamos balo protesta de decir verdad ante esa autoridad, que no tenemos alguna relación con el partido político de Morena ni con la precandidata Delfina Gómez Álvarez**'…'*

En ese sentido, a dicho escrito se le deberá de otorgar valor probatorio pleno para desvirtuar la relación de dicha organización con Morena y con la maestra Delfina Gómez Álvarez, al no acreditarse lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 incisos i), j) y l) del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, se ha dirigido mensaje a la página de Facebook de dicha empresa, solicitando que se abstengan de realizar la venta de dichos productos dentro de los eventos de Morena, sin que esto implique el reconocimiento, por

parte de este partido, de ningún tipo de beneficio a la campaña, o reconocimiento del presunto vínculo que se pueda querer establecer entre el partido y dichos productos y/o empresas:

*"**ASUNTO**: Solicitud de abstenerse de vender productos de #Delfimoda en eventos de Morena en el Estado de México.*

Buenas tardes, le escribo de la Secretaría de Finanzas del partido político Morena. El motivo del presente mensaje deriva de la notificación por parte del INE de la instauración de un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, el INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX. De acuerdo con INE, se encuentra investigando la presunta comisión de irregularidades cometidas en materia de fiscalización a partir de quejas presentadas por el PRI en el Estado de México.

El INE no es claro en su notificación, pero parece insinuar que la comercialización de los productos de la marca o empresa #Delfimoda, consistente chamarras, tenis, zapatos, mochilas, entre otros, podría ser violatorio de alguna norma en materia electoral (aunque no nos especifican cuál). En Morena tenemos claro que no tenemos facultad alguna para prohibir a alguien para que ejerza su derecho constitucional al trabajo; sin embargo, el INE nos solicita realizar acciones (sin especificar cuáles) para provocar el cese de las conductas infractoras (sin decirnos claramente cuál conducta sería la infractora).

Por lo anterior, y con el único fin de evitar violar norma de fiscalización alguna, y dado que no existe vinculo, relación o solicitud alguna entre su actividad comercial de producción, venta y/o distribución de sus productos, con el partido Morena y/o la precandidatura de Delfina Gómez Álvarez, de la manera más atenta le solicitamos que en la medida de lo posible evite llevar a cabo la venta de los productos de #Delfimoda en los eventos de Morena, y eventos de precampaña que el partido político Morena realice en el Estado de México.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo."

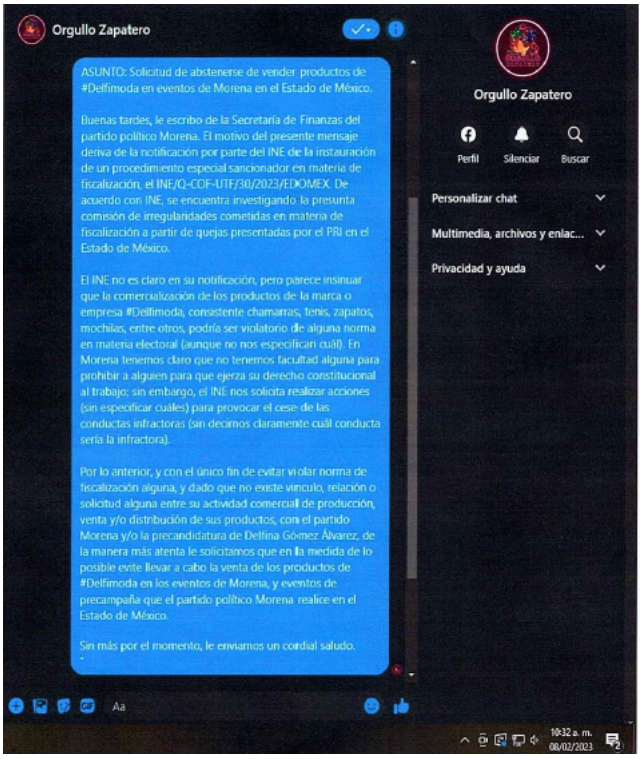

En ese tenor, esa autoridad debe advertir que se trata de hechos asociados con actividades comerciales realizadas por terceros, totalmente ajenos al partido o a la precandidata cuya imagen -o presunta asociación- se pretende explotar, las cuales presuntamente pueden ser realizadas en ejercicio de derechos consagrados en el artículo 5 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que no se trata de propaganda creada, solicitada, distribuida o acordada ni pagada por el partido, sino de actividades comerciales de ciudadanos productores que venden por su cuenta dichos productos.

En ese tenor, resultaría desproporcionado y una obligación imposible de cumplir, que se exija a este partido político que realice acciones que puedan tener como consecuencia impedir el ejercicio de un derecho o coartar la libertad de profesión o comercio de terceros, ya que esto le corresponde exclusivamente a la autoridad competente, por lo cual se hace de su conocimiento esta circunstancia para que sea la autoridad competente quien tome las determinaciones atinentes, ante la imposibilidad de este partido de realizar acciones que impliquen un menoscabo a la esfera de derechos de terceros, o de aplicar medidas coercitivas en perjuicio de persona alguna. Esto, por supuesto, ***no implica bajo ninguna circunstancia que este partido político tolere, fomente, utilice o se beneficie en modo alguno de estas actividades comerciales, que escapan de nuestra esfera jurídica, cuyos alcances desconocemos.***

Finalmente, no se omite señalar que tanto el partido como la precandidata Delfina Gómez Álvarez, niegan cualquier presunto beneficio que con la creación y/o producción de estos objetos y elementos, se quiera atribuir a la precampaña de Delfina Gómez Álvarez a la Gubernatura del Estado de México, además de que este partido desconoce totalmente la magnitud, volumen, cantidad, precios, lugares de venta o distribución de dichos productos, o cantidad de productos vendidos, -o si son solo un prototipo de producto-, ya que éstos no son parte de ningún evento, operación ordinaria, actos o estrategias del partido, en ningún sentido o modo.
(…)”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a Gobernadora del estado de México.

a) El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE38-MEX/VE/072/2023, se notificó el inicio del presente procedimiento a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a Gobernadora del estado de México, por el partido político Morena, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 39 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicha persona, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 274 a la 295 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XIII. Requerimiento de información a diversas personas físicas y morales. Mediante diversos acuerdos de colaboración, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de México de este Instituto, requiriera información a diversas personas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 296 a 302 y 571 a la 576 del expediente)

Persona requerida	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas del expediente
Jorge Luis Bobadilla Bustamante	INE-JDE27-MEX/VS/0115/2023	11-02-23	13-02-23	303 a la 309 y 337 a la 343
Leonel González Porcayo	INE-JDE27-MEX/VS/0116/2023	11-02-23	13-02-23	310 a la 316 y 337 a la 343
Manuel Solano Gutiérrez	INE-JDE27-MEX/VS/0117/2023	11-02-23	13-02-23	317 a la 329 y 337 a la 343
Edmundo López Flores	INE-JDE27-MEX/VS/0118/2023	11-02-23	13-02-23	330 a la 336 y 337 a la 343
Víctor Hugo Dávila Osoñoz	INE-JDE27-MEX/VS/0169/2023	25-02-23	27-02-23	595 a la 615
Juan Carlos Campos Martínez	INE-JDE27-MEX/VS/0170/2023	25-02-23	27-02-23	595 a la 600 y 616 a la 623.1

XIV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc. (Facebook).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1734/2023, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a Meta Platforms Inc. (Facebook), proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 344 a la 346 del expediente).

b) Mediante escrito, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, Meta Platforms Inc. (Facebook), remitió la información solicitada (Fojas 347 a la 350 del expediente).

XV. Solicitud de información a Rosa María Zetina González, Diputada local, LXI Legislatura del estado de México.

a) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1735/2023, se solicitó a la Diputada Rosa María Zetina González, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 351 a la 354 del expediente).

b) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico de la Diputada Rosa María Zetina González, en respuesta a la solicitud de información. (Fojas 355 a la 357 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Jesika Suárez Gómez, Sexta regidora del Ayuntamiento de Metepec, estado de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1736/2023; del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a Jesika Suárez Gómez, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 358 a la 361 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico de Jesika Suárez Gómez, en respuesta a la información solicitada (Foja 362 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/129/2023 e INE/UTF/DRN/150/2023; del ocho y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 366 a la 369 y 560 a la 565 del expediente).

b) Mediante oficios INE/UTF/DA/232/2023 e INE/UTF/DA/382/2023, del veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 369.1 a la 369.5 y 565.1 a la 565.7 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1769/2023, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara sobre el registro de diversas personas en el padrón de afiliados de los partidos políticos. (Fojas 370 a la 373 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/039/2023, del diez de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió la información solicitada. (Fojas 374 a la 377 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1707/2023, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 378 a la 380 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0141, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada. (Fojas 381 a la 394 del expediente).

c) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2180/2023, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información adicional relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 394.1 a la 394.3 del expediente).

d) El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0215, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada. (Fojas 394.4 a la 394.5 del expediente).

XX. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido Morena y su entonces precandidata a Gobernadora del estado de México, Delfina Gómez Álvarez, denunciando hechos

que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por probables aportaciones de ente prohibido de la persona moral Orgullo Zapatero A.C., a través de la llamada *Delfimoda* (zapatos, bolsas, tenis y chamarras que contienen la caricatura de Delfina Gómez Álvarez), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, de la citada entidad, solicitando además, la adopción de medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión de los hechos denunciados. (Fojas 395 a la 422 del expediente).

XXI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

H E C H O S

1. El 27 de enero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2016, determinó:
(…)
2. Es un hecho notorio y del conocimiento en general que, actualmente en el estado de México, se está desarrollando la etapa de precampaña del proceso electoral ordinario 2023, correspondiente a la elección del Titular del Ejecutivo, en dicha entidad federativa.

3. Es un hecho notorio y del conocimiento en general que, actualmente la ***C.Delfina Gómez Álvarez, es precandidata del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México.***

4. El día 3 de febrero del año 2023, en la página de internet https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/comerciantes-de-san-ateoatenco-aprovechan-las-precampanas-para-lanzar-la-delfimoda-9567092.html, del medio de comunicación denominado "EL SOL DE TOLUCA", se publicó una nota periodística en con el título "Comerciantes de San Mateo Atenco aprovechan las precampañas para lanzar la "Delfimoda".

LOCAL POLICIACA MÉXICO REPÚBLICA MUNDO FINANZAS ANÁLISIS GOSSIP CÍRCUL

Comerciantes de San Mateo Atenco aprovechan las precampañas para lanzar la "Delfimoda"

Se trata de zapatos, bolsas y chamarras inspirados en la precandidata de Morena, Delfina Gómez; aseguran que no violan la ley, sino solo es una estrategia para incrementar sus ventas

Los comerciantes ven en la precampaña una estrategia para incrementar su ventas. Fotos: Luis Rodríguez

5. En la nota periodística descrita en el numeral inmediato anterior, se puede leer lo siguiente:

Comerciantes de San Mateo Atenco aprovechan las precampañas para lanzar la "Delfimoda"

Se trata de zapatos, bolsas y chamarras inspirados en la precandidata de Morena, Delfina Gómez; aseguran que no violan la ley, sino solo es una estrategia para incrementar sus ventas

Los comerciantes ven en la precampaña una estrategia para incrementar su ventas. Fotos: Luis Rodríguez

*Rodrigo Miranda | **El Sol de Toluca***

*En plena efervescencia política por la renovación de la gubernatura estatal, zapateros de **San Mateo Atenco lanzan calzado, bolsas y chámaras dentro de lo que llamaron la "Delfimoda'; aunque existe una inclinación evidente al partido de Morena**, aseguran que no violan la ley electoral y la estrategia es para incrementar sus ventas.*

***En conferencia de prensa, <u>integrantes de la organización Orgullo Zapatero A. C,, de San Mateo Atenco</u>** dieron a conocer que con el objetivo*

de visibilizar sus productos y la necesidad de incrementar sus ventas, lanzaron productos de lo que consideraron el tema de moda.

*Explicaron que esta organización **está conformada por al menos 50 productores de zapato de San Mateo Atenco** y a un año de vida, optaron por remontar la "Delfimoda', para lanzar sus productos como son **zapatos, tenis, bolsas y chamarras, con la imagen de la candidata de Morena a la gubernatura mexiquense.***

Ante ello, dijeron que para aprovechar el trabajo artesanal de los productores de zapato y de acuerdo a las tendencias en redes sociales, optaron por entrarle a lo que llamaron la 'Delfimoda'; por lo que anunciaron los diversos productos que ofrecen.

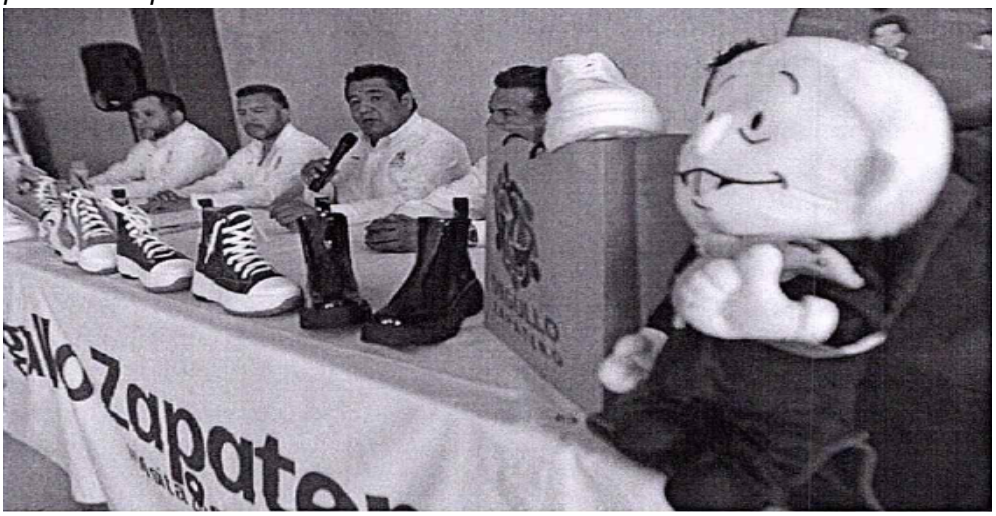

*Entre los artículos mostrados, resaltaron **tenis, zapatos, bolsas, chamarras, entre otras, mismas que llevan la imagen de la candidata, así como el partido político que lo representa.***

*Señalan que han sido muy cuidadosos en violar la leyes electorales y por lo mismo consideraron que no violan ninguna ley, pues dicha **organización nada tiene que ver con el partido político**, ya que es una iniciativa independiente.*

Los precios de estos productos que por cierto se comercializan en eventos de dicho partido político, informaron, van desde los 580 pesos y por el momento, han tenido una buena respuesta por parte del público, principalmente mujeres.

Sobre los lugares de venta, dieron a conocer que por el momento los canales de comercialización son principalmente mediante la página de internet de esta organización y los envíos son a domicilio, aunque no destacaron que tengan lugares establecidos en plazas zapateras del municipio.

Finalmente, aseguraron que los productores no están cerrados a cualquier tendencia política que pudiera buscarlos para fabricar ciertos artículos, pues el objetivo central, afirmaron, es que las ventas mejoren para los zapateros de San Mateo Atenco.

6. Como se aprecia en las fotografías de la investigación periodística, los zapatos, tenis, bolsas y chamarras, que son elaborados y distribuidos por los CC. integrantes de la organización Orgullo Zapatero A.C., de San Mateo Atenco, estado de México, aprecia claramente que:

- ***Se promociona y difunde el nombre y la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México****, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*

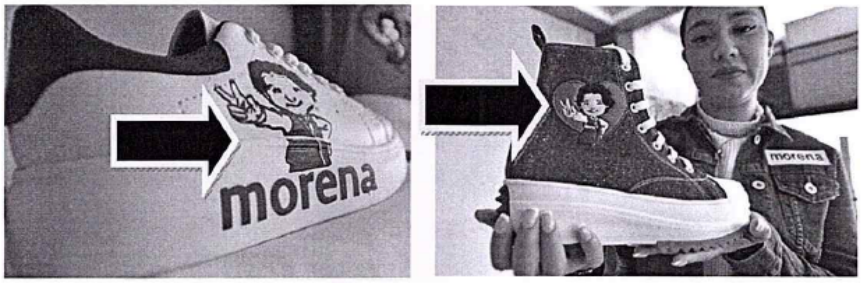

- ***Se promociona y difunde el logotipo oficial y nombre del Partido Político Morena****, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*

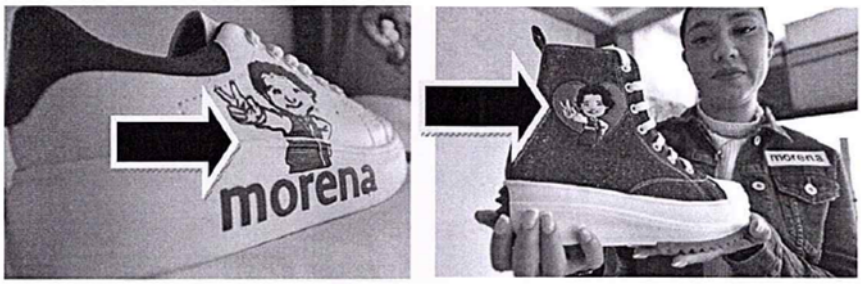

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar los enseres propagandísticos antes mencionados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podría arribar a la conclusión de que, con los mismos, ***al realizarse la promoción y difusión*** *del nombre y de la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México, así como del logotipo oficial y nombre del Partido Político Morena, en buena lógica jurídica,* ***se genera un beneficio a dichos sujetos obligados****, pues a todas luces reúnen los elementos de propaganda personalizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.*
(…)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe considerar que, de lo preceptuado en el artículo 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, se considera propaganda electoral que beneficia a los sujetos obligados cuando se cumpla cualquiera de las siguientes hipótesis jurídico normativas:

- *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- *Se difunda la imagen del candidato, o*
- *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

Hipótesis normativas que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la configuración de una propaganda electoral personalizada, toda vez que los enseres que se denuncian contienen;

- ***La promoción y difusión del nombre y de la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México****, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*

- ***La promoción y difusión del logotipo oficial y nombre del Partido Político Morena****, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*

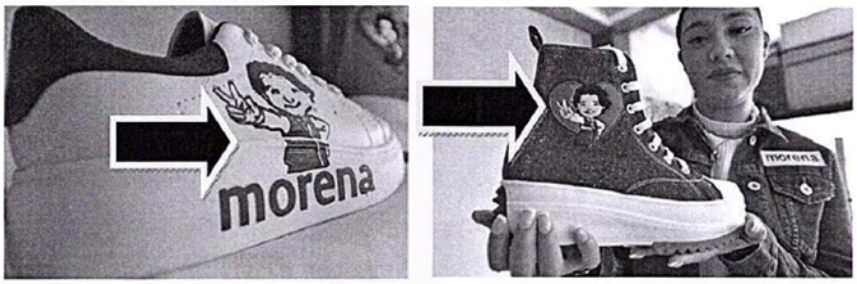

Por ello, al analizar los enseres propagandísticos antes mencionados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podría arribar a la conclusión de que, con los mismos, ***al realizarse la promoción y difusión*** *de la imagen y del nombre de la C. Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México, así como del logotipo oficial y nombre del Partido Político Morena, en buena lógica jurídica,* ***se genera un beneficio a dichos sujetos obligados****, pues, se reitera, a todas luces reúnen los elementos de propaganda personalizada, de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes mencionado,* ***beneficio que se adquirió de la aportación en especie realizada por los CC. integrantes de la organización Orgullo Zapatero A.C., de San Mateo Atenco, estado de México.***

Lo anterior en virtud de que, conforme a los hallazgos contenidos en la nota periodística publicada el día 3 de febrero del año 2023, en la página de Internet https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/comerciantes-de-san-mateo-atencoaprovechan-las-precampanas-para-lanzar-la-delflmoda-9567092.html, del medio de comunicación denominado "EL SOL DE TOLUCA", con el título "Comerciantes de San Mateo Atenco aprovechan las precampañas para lanzar la "Delfimoda", se acredita de manera plena que los CC. integrantes de la organización "Orgullo Zapatero A.C.", de San Mateo Atenco, estado de México, quienes, con el pretexto de aumentar sus

ventas, se están dedicando a realizar y supuestamente comercializar productos consistentes en zapatos, tenis, bolsas y chamarras [(que promociona el Logotipo oficial y el nombre del Partido Político Morena); (que promociona el nombre y la imagen de la C Delfina Gómez Álvarez, precandidata del Partico Político Morena a la Gubernaturas del estado de México)], con los que, en plena etapa de precampaña del proceso electoral de elección del Titular del Ejecutivo Local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023, del estado de México, se:

- ***Se promociona y difunde el nombre y la imagen de la C.Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México.***
- ***Se promociona y difunde el logotipo oficial y el nombre del Partido Político Morena.***

(…)

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos

los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.
(…)
Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen licito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES,

El 27 de enero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2016, determinó:
(…)
Bajo estas circunstancias, respecto del fondo del presente asunto, es pertinente establecer que, como esa instancia electoral lo sabe, la palabra "cautelar" (del latín "cautela") que es un verbo transitivo, que significa "prevenir", "precaver", y cautela (del latín "cautela", de "catus", "cauto") " precaución y reserva con que se procede".

En este sentido, Cautelar es adjetivo derivado de preventivo, precautorio, "dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.

A su vez el término de "precaver" se entiende como el hecho de prevenir un riesgo, daño o peligro para guardarse de él y evitarlo.

Así mismo, Rafael Ortíz Ortíz, en su libro denominado "El poder General Cautelar y las medidas innominadas, 2a edición, Caracas, editorial Frónesis S.A., 2002, página 123,", citando a Castagnet y Barluega, comenta que el término "cautelar" también da la idea de anticipación de lo "por venir".

En este sentido, como corolario, puede decirse que por medidas cautelares se entiende "adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan".

En el sistema procesal del derecho positivo mexicano, se admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional puede surgir antes de que la norma de derecho haya sido lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible, por realizarse mediante actos o actividades continuas, en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de

funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión al marco de derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de una norma jurídica de la que exista la amenaza todavía no realizada, de la que exista el interés que no sea dañada, como lo es en el caso que nos ocupa, puesto que, se busca que no se siga lesionando el bien jurídico tutelado por los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, a través de la aportación en especie que realizan lo los CC. Integrantes de la organización Orgullo Zapatero A.C., de San Mateo Atenco, estado de México, (entes que están impedidos para realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, en favor de partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular), quienes, con el pretexto de aumentar sus ventas, se están dedicando a realizar y supuestamente comercializar productos consistentes en zapatos, tenis, bolsas y chamarras [(que contienen y promociona el Logotipo y el nombre del Partido Político Morena); (que contienen y promociona el nombre y la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, pre candidata del Partico Político Morena a la Gubernaturas del estado de México)] enseres que, en términos de lo preceptuado en el artículo 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos ***"son propaganda personalizada"*** *que benefician al Parido Político Morena y a la C. Delfina Gómez Álvarez, actual precandidata única del Partido Político Morena, a la Gubernatura el estado de México,* ***lo que a todas luces es una aportación en especie, proveniente de una entidad prohibida por la norma legal y reglamentaria.***
(…)"

Elementos probatorios al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.-** Consistente en 8 (ocho) capturas de pantalla y 1 (un) link correspondiente a una nota informativa digital. https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/comerciantes-de-san-mateo-atenco-aprovechan-las-precampanas-para-lanzar-la-delfimoda-9567092.html.

XXII. Acuerdo de admisión del escrito de queja y acumulación.

a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente con la clave **INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, acumular y

glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX,** notificar su inicio y acumulación al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a los quejosos y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 423 a la 425 del expediente)

Asimismo, por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares para el efecto de que se hagan cesar las acciones denunciadas, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG161/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; debido a que esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con atribuciones para pronunciarse, pues no existe fundamento legal que le permita ordenarlas.

b) Inconforme con las determinaciones referidas en el párrafo anterior, el diez de febrero de dos mil veintitrés, la representación del Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir la determinación de la no adopción de medidas cautelares, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinando confirmar el acto materia de controversia.

XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 426 a la 427 del expediente).

b) El once de febrero de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, inicio y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro,

se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 428 a la 431 del expediente).

XXIV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1803/2023, del nueve de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 432 a la 434 del expediente).

XXV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1804/2023, del nueve de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 435 a la 437 del expediente).

XXVI. Notificación de admisión y acumulación de procedimiento de queja a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1805/2023. (Fojas 438 a la 440 del expediente).

XXVII. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1878/2023. (Fojas 535 a la 542 del expediente)

XXVIII. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al partido político Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1876/2023, se notificó el acuerdo de admisión y acumulación al partido político Morena, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 39, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 441 a la 450 del expediente).

b) El dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, el partido político Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 451 a la 504 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1. *Por lo que hace a los hechos 1 y 2, se informan que son ciertos al tener conocimiento de los mismos.*

2. *Los hechos 3, 4 y 5 no se afirma ni se niegan al no ser hechos propios de esta representación legal.*

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

No pasa desapercibido para el partido que represento, la existencia de actividades comerciales, privadas, independientes y ajenas totalmente a Morena, pero ejecutadas a los alrededores de actos proselitistas llevados a cabo en el marco del periodo de precampañas dentro del proceso electoral local 2022-2023 para la elección de gobernador en el Estado de México.

Específicamente, esta representación tuvo conocimiento que personas no identificadas por Morena, realizan venta de artículos en los que se incluyen elementos o rasgos que hacen posible identificar al partido que represento, así como la imagen del Presidente de la República y, presumiblemente, de la precandidata única a la gubernatura del Estado de México por parte de Morena.

Al respecto, resulta menester realizar las siguientes precisiones:

1. Actividad Comercial. Venta. No gratuidad.

Los hechos relacionados con la respuesta que en la especie se presenta, constituyen una actividad comercial, en tanto se ofrecen al público en general, artículos promocionales cuya fabricación se desconoce, a cambio de determinado precio por dicho artículo, lo que representa entonces una compraventa de los artículos referidos.

No existe entonces una distribución gratuita de los artículos promocionales, sino que su venta atiende a una especulación meramente económica; en la que se busca obtener un beneficio personal de aquellos sujetos que realizan las ventas.

(…)
2. Lugar de la actividad comercial.

Otro elemento para considerar en el análisis de los hechos en cuestión es el lugar en el que se realiza la actividad comercial, siendo éste las afueras de los recintos empleados por el partido Morena para realizar los actos de proselitismo en torno a la etapa de precampañas dentro del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de México, o en compraventas que se realizan a través de páginas de internet, totalmente ajenas al partido Morena o a su precandidata.

Es decir, la actividad en la que se venden los artículos de mérito no se realiza dentro de las instalaciones donde se llevan a cabo los eventos proselitistas, ni existe tampoco una coordinación entre el partido Morena y los comerciantes para la ejecución de sus ventas, mucho menos existe un permiso o autorización por parte de Morena para la distribución de los artículos.

3. Personas comerciantes.

Otro elemento indispensable para la presente es el relativo a las personas comerciantes, quienes no son identificadas o identificables con el partido Morena, desconociendo inclusive su afinidad política. Los comerciantes no actúan en nombre del partido al que represento, ni han recibido instrucciones para constituirse a las afueras de los recintos en los que se celebran actos de proselitismo de Morena, desconociendo totalmente su identidad.

Asimismo, se desconoce si existe una o más personas morales dedicadas a la fabricación y venta de los artículos en cuestión que se apoyen o contraten a los vendedores, ya que Morena no forma parte de la estrategia comercial de la distribución de artículos relacionados o con la inclusión de elementos que pudieran identificar al partido que represento, alguno de sus candidatos o representantes.

4. No constituye propaganda electoral.

Relevante resulta evidenciar que la actividad comercial consistente en la venta de diversos artículos que se lleva a cabo por personas ajenas al partido en las inmediaciones de las instalaciones donde se celebran eventos proselitistas, no constituye distribución de propaganda electoral, acorde a su definición y elementos para identificarla.
(…)
En este sentido, queda claro que la actividad comercial de venta de artículos relacionados con Morena no constituye propaganda electoral en tanto no es difundida por ningún precandidato, partido político o sus equipos de trabajo,

sino que es producto de una especulación meramente económica por parte de los comerciantes, quienes ni siquiera buscan simpatía de los adquirentes de dicha mercancía.

Es decir, la finalidad de la propaganda electoral es buscar simpatía de quienes reciben gratuitamente la propaganda, cuestión que es irrelevante en los hechos narrados, ya que el comerciante no busca influir en los ánimos de quienes adquieren su mercancía, sino que busca únicamente la especulación meramente económica, es decir, obtener ganancias monetarias.

Se presume que los adquirentes de la mercancía ya cuentan previamente con simpatía por los elementos que se incluyen en ella, sin que esto sea relevante para quien vende y quien compra la mercancía. De hecho, los vendedores de la mercancía ni siquiera certifican que sus productos vayan a ser empleados en ámbitos político-electorales y en favor de Morena o sus precandidatos, sino que simplemente lo presumen y buscan obtener una ganancia por la venta de estos.

Entonces, es válidamente posible concluir que la acción comercial de sujetos ajenos a Morena en la que venden artículos en las afueras de los recintos empleados para la celebración de actos de proselitismo, no constituye propaganda electoral a favor de Morena.

5. No constituye aportación económica ni en especie.

Aunado a lo anterior, resulta menester aclarar que la acción comercial referida no constituye aportación económica ni en especie al partido político Morena, ni a sus precandidatos o representantes.

En atención a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en la LEGIPE, los partidos políticos cuentan con la facultad de recaudar aportaciones privadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, siempre que estas aportaciones sean realizadas por entes permitidos y no excedan el límite de financiamiento privado, acorde al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado.

Sin embargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la actividad comercial llevada a cabo por personas ajenas al partido no constituye una aportación económica o en especie a favor del partido que represento, ni en favor de sus precandidatos o representantes. Lo anterior es así en tanto la ganancia generada por la especulación meramente económica no es recaudada por Morena, sino que es única y exclusivamente de los comerciantes privados.

Es decir, los comerciantes que son ajenos a Morena, en ningún momento ingresan u otorgan las ganancias generadas por su actividad de compraventa, y de ninguna manera regalan sus productos a Morena para que este los distribuya, por lo que dicha compraventa entre particulares no puede constituir una aportación en beneficio del partido o de sus candidatos.

6. Facultades de los partidos políticos en actividades comerciales.

Por último, pero no menos importante, es indispensable aludir la imposibilidad jurídica de los partidos políticos para prohibir la comercialización de artículos en las inmediaciones o a las afueras de los inmuebles en los que se celebran actos proselitistas relacionados con la etapa de precampañas del proceso electoral en el Estado de México.
(…)
Así, queda claro que mi representado carece de facultades necesarias para regular las autorizaciones necesarias para las actividades comerciales en determinados lugares, sino que corresponde a las autoridades municipales el regular, autorizar y, en su caso, prohibir la comercialización de artículos utilitarios.

Por ello, mi representado se deslindó de la comercialización de los productos utilitarios que hacen referencia o incluyen rasgos que hacen identificables a mi partido, sus precandidatos o representantes, al ser la única vía jurídica procedente al respecto para cumplir con la normatividad en materia electoral a la que está sujeto.

Por todo lo anterior y para efectos de analizar el presente asunto, se debe partir de las siguientes premisas:

- *La existencia de artículos utilitarios con rasgos que podrían identificar a Morena, sus precandidatos o representantes atiende a una actividad comercial de compraventa de dichos artículos. Su distribución no es gratuita.*

- *La actividad comercial se realiza a las afueras o en las inmediaciones de los*
inmuebles en los que se celebran los actos de proselitismo electoral de Morena y sus precandidatos.

- *Las personas que realizan las actividades promocionales no lo realizan a nombre o por instrucción de Morena ni de sus precandidatos, lo que atiende al ejercicio libre de la profesión o empleo.*

- *Los artículos no constituyen propaganda electoral. La comercialización en su*

modalidad de compraventa atiende únicamente a la especulación meramente económica, por lo que no pretenden necesariamente buscar simpatías electorales.

• La ganancia recaudada u obtenida por las personas privadas, independientes y ajenas a Morena no son entregadas al partido que represento ni a sus precandidatos como aportaciones.

• Morena ni sus precandidatos tienen la facultad para regular, autorizar o prohibir la comercialización de artículos de ninguna naturaleza, lo que corresponde a las autoridades municipales.

• Morena se deslindó de la comercialización de los artículos de mérito.

*En razón de los hechos que de manera infundada se pretende culpar a mi representado el Partido Político Morena y a la Precandidata la C. Delfina López Álvarez, para el cargo de la Gubernatura del Estado de México, se **NIEGAN**, esto debido al análisis de las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, consistentes en ocho links de artículos periodísticos en redes sociales:*

*De las ligas ofrecidas se desprenden únicamente pruebas técnicas derivadas de notas periodísticas, donde se advierte la existencia de artículos utilitarios, sin mayor contexto que el aludido por el medio informativo, del cual bajo ninguna circunstancia puede desprender, por sí mismo, que sea cierto lo imputado en la queja, esto es, que durante eventos de Morena y de la Precandidata Delfina Gómez, se hayan distribuido los artículos señalados, lo cual **SE NIEGA**.*

*Adicionalmente, esa autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, que **no derivan de actas de hallazgos de la autoridad electoral**, derivado de visitas presenciales en eventos de la precandidata, sino el dicho unilateral del tercero que, en su caso, realiza la publicación particular en Internet, como es el caso de los links de Facebook presentados por el quejoso, que dicho sea de paso, sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la presente denuncia.*

*Además de lo anterior, el quejoso no presenta una sola prueba mediante la cual se acredite que dichos elementos (artículos utilitarios) fue distribuido por este partido político, la precandidata o su equipo, en ninguno de sus eventos, **lo cual, también se niega, al no ser parte dichos elementos del conjunto de acciones y gastos del partido y la precandidata.***

*En ese tenor, lo único que, en su caso, se podría probar, si dichas pruebas fueran perfeccionadas, sería la existencia de los elementos, pero no su vinculación con el partido, su origen, su presunto uso por parte del partido o la precandidata, o la razón por la cual, eventualmente, alguno de esos elementos pudiera haber sido visto en algún evento, lo que de suyo no significa, bajo ninguna circunstancia, que hayan sido producidos, pagados, solicitados, o distribuidos por el partido o la precandidata de Delfina Gómez y su equipo**. Esto también se niega categóricamente.***

Prueba de esto, es lo señalado en el propio link del medio "la audiencia", en twitter, donde claramente se hace alusión y reconocimiento expreso de que se trata de vendedores (particulares), que "aprovechan", la proximidad de los eventos, para ofrecer a la ciudadanía, vía transacciones comerciales -que nada tienen que ver con el partido- diversos productos, señalando el precio específico de los mismos, aprovechando la demanda que pueda haber con la cercanía de algún evento, o con el natural interés que en la figura de las personas despierta la existencia de un proceso electoral y sus participantes.

Ahora bien, este partido político niega categóricamente que se encuentre vinculado en modo alguno con la presunta venta de estos productos, tanto en relación con los eventos, como en cualquier otro momento, donde la mera circunstancia de la eventual existencia de uno de estos objetos dentro de un evento, no implica tampoco que sea porque el partido se encuentre a cargo de ello, fomentándolo o solicitándolo, ya que una vez que la ciudadanía, en su libertad de adquirir comercialmente un producto, puede estar trasladándolo al evento en cuestión, lo cual podría explicar sencillamente una eventual aparición.

Otro aspecto relevante, es que naturalmente puede haber un conjunto de vendedores particulares de estos elementos, que de manera intencional puedan acercarse a las inmediaciones de los inmuebles donde sucede algún evento del partido, lo que no implica que el partido solicite su estancia o permita que sean parte de los eventos, ya que, en su caso, toda actividad de estas personas se realizaría, de ser el caso, de manera independiente de los eventos.

7. Presunto uso de la imagen.

Ahora bien, el quejoso asevera sin fundamento que se trata de un uso propagandístico de la imagen de la precandidata, lo cual, en principio, constituye una premisa básica de su queja, pero consiste también en una apreciación totalmente subjetiva, ya que se trata de una asociación gráfica basada en inferencias, y en dichos de tercero, ya que ni la precandidata ni el partido ha autorizado, solicitado, permitido ni fomentado el uso de su imagen personal para lucrar o realizar actividades comerciales.

En ese tenor, tampoco existe un nexo que de manera indubitable permita asociar un objeto o figura, de lo que parece ser una persona sonriendo, -que consiste en realidad en una representación material y en tercera dimensión de una caricatura-, con la presunta imagen de Delfina Gómez, por lo cual esa aseveración también carece de fundamento, de pruebas, y de asidero jurídico, además de no tratarse de un hecho propio ni del partido ni de la precandidata mencionada.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento señalado por el quejoso en el sentido de que dicha actividad no puede ser amparada por la libertad de expresión, dado que el precedente que menciona, en la foja 21 de la queja, se refiere a los actos de los actores políticos, quienes al encontrarse sometidos a las reglas de precampaña y campaña -como es el caso- tienen restringida su libertad de expresión. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, se trata de actos de ciudadanos particulares libres quienes, de manera opuesta, tienen maximizada su libertad de expresión, siempre que no incurran en hechos ilícitos, lo cual, en su caso, escapa de la esfera de mi representada y de la precandidata denunciada.

Por esta razón, también es falso lo aseverado en el sentido de que la precandidata Delfina Gómez, incumple las reglas de propaganda electoral, vulnerando principios rectores de la materia electoral, además de que el quejoso se limita a describir en su queja el significado y alcances de diversos principios, sin señalar de manera expresa por qué considera que algún acto de mi partido o la precandidata, los está violentando en lo particular. Como ya se advirtió, las pruebas que presenta no permiten concluir y responder ese cuestionamiento, ya que se ha acreditado que no se trata de actos de tercero y que su naturaleza no es proselitista.

Lo mismo sucede con la aseveración sobre el presunto uso de la imagen del presidente de la república, señalado como "un producto político que resulta rentable para Morena en la simpatía con la ciudadanía, como objetivo para la obtención de votos", ya que esta aseveración tampoco tiene fundamento ni asidero jurídico, además de que la sola cita del precedente SUP-REP-709/2022 no implica en modo alguno que el partido, mediante los hechos denunciados, se encuentre aprovechando la imagen del presidente de la república. En todo caso, y en perjuicio de la intención del quejoso, ese solo hecho solo confirma las razones por las cuales los ciudadanos particulares puedan tener interés en vender los artículos utilitarios por su cuenta, como una actividad comercial al amparo del artículo 5 constitucional, que no puede coartarse sino por autoridad competente, y no por este partido político, como se advierte del referido precepto:
(…)

En ese tenor, es la autoridad jurisdiccional quien, en su caso, puede coartar la libertad de particulares para realizar actividades comerciales, sin que esa sola circunstancia -que es una verdad jurídica- implique que este partido reconozca, sea asociado, comparta o fomente dicha actividad, pues no le es propia. Tampoco significa que el partido se encuentre tolerando actividades ilícitas, puesto que, se insiste, la venta de esos productos no forma parte de las actividades planeadas en los eventos de Morena.

Por lo anterior, también resulta falso que el partido esté explotando la imagen del presidente, o que la existencia de dichos artículos constituya un beneficio para el partido o para las pretensiones electorales de Morena.

*Ahora bien, resulta **FALSO** que el beneficio pretendido por el quejoso, pueda derivar a favor de este partido o la precandidata, por el solo hecho de que exista una imagen donde sostiene un artículos -presuntamente de ella misma, lo cual se desconoce-, pues en principio, esta mera aseveración no convierte los hechos en ciertos, y en segundo, el quejoso la hace descansar en gran medida, en que presuntamente el partido o la precandidata no se deslindó de dichos elementos.*

Esto resulta, como se dijo, falso, porque contrario a lo señalado por el quejoso, sí existe un deslinde presentado de manera oportuna, jurídica, idónea y eficaz, en relación con este tipo de actividades, que fuera presentado ante la autoridad electoral encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos, de manera voluntaria y no asociada en modo alguno con esta queja -es decir, espontánea-justo por la posibilidad de que la oposición pudiera buscar argumentar falazmente este tipo de cuestionamientos.

8. Solicitud de análisis de deslinde presentado.

Como fue señalado, el día 3 de febrero de 2023 se presentó ante la UTF el siguiente deslinde, cuando se tuvo conocimiento, a través de medios y redes sociales, de la presunta asociación que se buscaba hacer entre los artículos utilitarios y diversa propaganda vendida en las calles, con la precampaña de defina Gómez, como se advierte:

Como se advierte de la copia del deslinde referido, anexo a la presente contestación, esta representación presentó ante el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el correspondiente escrito de deslinde, el día 8 de febrero de dos mil veintitrés, sobre la existencia de en las inmediaciones o afueras de los lugares en que Morena tiene eventos proselitistas, personas que comercializan elementos o productos que contienen lo que parece ser imágenes, logos o

emblemas que evocan al partido, - peluches, chalecos, gorras, camisetas, sombreros o zapatos- a la presunta imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a la precandidata única a la Gubernatura del Estado de México por mi representado la Maestra Delfina Gómez Álvarez, reuniendo los requisitos que establece el artículo 212 del reglamento de Fiscalización que a su letra expresa:

morena
La esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

ASUNTO: Se presenta deslinde

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
03 FEB 2023 23:18 PM
OFICIALÍA DE PARTES
14 HOJAS.

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Presente

At'n. Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Presente

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "**INE**"), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan 14610, Ciudad de México y autorizando para tales efectos a las personas ciudadanas, **EURÍPIDES FLORES PACHECO, DIANA YOVANKA COBOS ANAYA, ERIC BARRERA VARGAS, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, CARLOS RODRÍGUEZ PERAZA, ERICK MARTÍNEZ LARA, JOSÉ LUIS CARRILLO BECERRIL, FRANCISCO IVAN CARMONA ESQUIVEL, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ** y **DULCE PAMELA AVILA RAMÍREZ**, comparezco y expongo lo siguiente, a efecto de presentar un oportuno:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las demás disposiciones relativas y aplicables en materia electoral al presente caso, a continuación, vengo a presentar el siguiente escrito de:

- **DESLINDE POR LA PRESUNTA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ZAPATOS, ROPA, CHAMARRAS DE MEZCLILLA Y BOLSAS ENTRE**

Página 1 de 14

(…)

Del escrito de deslinde se desprende que, es idóneo, debido a que se trata sobre los hechos que el quejoso indica en su denuncia sobre los productos que contienen lo que parece ser imágenes, logos o emblemas que evocan al partido, -peluches, chalecos, gorras, camisetas, sombreros o zapatos- a la presunta imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a la precandidata única a la Gubernatura del Estado de México por mi representado la Maestra Delfina Gómez Álvarez.

Es oportuno debido a que se presenta durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, específicamente en el transcurso de la precampaña, que inicio el día 14 de enero de 2023 y finaliza el día 12 de febrero de 2022 (sic)*, además de que se señala de manera expresa que se realizó en virtud de las diferentes menciones en medios de comunicación que hacían alusión a comerciantes realizando esa actividad, y que se buscaba asociar con Morena, esto es, que su aparición no se trataba de un hecho aislado para el partido, lo cual ameritó su presentación en ese momento.*

Resulta ser jurídico, al presentarse por escrito ante el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con atención a la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y por último, resulta eficaz, porque, como se advierte en las pruebas agregadas a este ocurso, se presentaron adjuntos al deslinde, videos en los que se puede identificar que sí se trata de vendedores ambulantes, mismos que, se adjuntan al presente escrito de respuesta en medio magnético, por lo tanto, no tienen relación con mi representado ni con la precandidata la Maestra Delfina Gómez Álvarez.
(…)
Finalmente, resulta oportuno señalar a esa autoridad, como se hizo también el en deslinde, que la presencia de vendedores de artículos utilitarios o la venta en páginas de internet, obedece a una actividad comercial que no tiene relación con el partido.

Partiendo de todo lo aducido, y de las premisas fundamentales que de nuestra máxima ley emanan, se estarían violentado los derechos humanos a los vendedores ambulantes que llegan de manera libre a los eventos de precampaña a querer vender sus artículos ya sean comestibles, bebibles o en su caso "souvenirs" lo cual puede constituir su medio de trabajo y sustento, sin que el reconocimiento de esta circunstancia en abstracto, constituya una aceptación o vínculo de este partido sobre dicha actividad. En ese tenor, resulta evidente que estas personas pueden acudir eventualmente a eventos para ofertar sus artículos ya que para ellos (vendedores ambulantes) los eventos conglomerados les resulta ser muy beneficiosos en cuestión de oportunidad de ventas y en todo caso cualquier evento público por parte del partido político en precampaña son en lugares abiertos, públicamente accesible y de uso público a los cuales son dirigidos a militantes del partido, por lo cual cualquier persona es libre de ingresar. En ese tenor, el partido Morena, como persona Moral, no cuenta con la facultad de impedir el acceso a dichos personas (vendedores ambulantes), o a ejercer coerción o violencia para buscar su retiro, por lo cual debe aclararse a esa autoridad que esa pretensión del quejoso, resulta improcedente y no imputable al partido que represento, ya que claramente el

quejoso busca artificiosamente que se tome esta situación como un supuesto autofinanciamiento del Partido o en su caso, buscar acreditar que dicha actividad deje algún tipo de beneficio, lo cual ya se ha negado. Simplemente se trata de personas que se ganan la vida día a día vendiendo sus productos en eventos públicos de libre acceso tal y como lo son los eventos en precampaña electoral.

Como se menciona en líneas anteriores, no contamos con dicha facultad para poder restringir el acceso a dichas personas (vendedores ambulantes) a los eventos de precampaña; Ronald Dworkin, menciona que "Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio'".

Asimismo, dicha autoridad debe ser, en su caso, la encargada de revisar el origen, destino y aplicación de los recursos financieros, por lo cual son las personas representantes del INE, que acuden a los eventos, quienes deben ejercer sus facultades para evitar que terceros influyan en la contienda, lo cual implica una relación jurídica entre el INE y esas terceras personas, y no con Morena. En ese tenor, se reiteran los argumentos señalados en el deslinde de mérito, como parte de esta contestación.

En consecuencia, la observación realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización debe de quedar subsanada y sin perjuicio para el Partido Político y no considerarse para el tope de gastos.

9. Las quejas se basan exclusivamente en simples pruebas técnicas.

Ahora bien, esa autoridad debe advertir que el cúmulo probatorio presentado por el quejoso, resulta insuficiente para fincar una eventual responsabilidad a mi representado, o a la precandidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen el alcance pretendido por el partido quejoso, que solo pueden, adminiculadas, probar la existencia de la cosa, más no explicar las razones de su existencia, el presunto beneficio denunciado, y la relación causal entre los artículos utilitarios y el partido. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:
(…)
Por lo tanto, de las pruebas aportadas por el actor en la queja de mérito, procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia, es importante aclarar que:

1. La prueba en materia de procedimientos sancionadores, como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos; por lo tanto, la prueba debe tener como característica ***la idoneidad.***

2. La prueba, en razón al mismo ordenamiento señala el artículo 29 numeral 1 fracción VII, debe estar relacionada con los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, es decir, quien exhibe la prueba debe proponer que es lo que se acreditará, por lo tanto, la prueba debe tener como característica la pertinencia.

3. Respecto a la pertinencia, cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

4. Asimismo, la idoneidad de la prueba radica en que la prueba ofrecida sirva para probar el hecho, que, en afirmación del quejoso, que consiste en una supuesta omisión de presentar los gastos de campaña, sin embargo, la prueba que aporta el quejoso, no acredita los hechos que se imputan.

5. Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos, y si la prueba es la base para fundar y motivar una resolución y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que la prueba ofrecida por los quejosos, no conduce a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión****. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar****, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas.* ***El objeto de la prueba*** *será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que* ***el***

tema de la prueba *será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*
(…)
Cabe resaltar que ***las pruebas técnicas****, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos,* ***al concatenarse*** *con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de lo contrario serán calificadas como* ***FRÍVOLAS****.*
(…)
Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia de fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, ***se requiere la demostración plena de los hechos denunciados*** *y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.*

No se debe dejar de observar ***El principio onus probando*** *que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y la parte actora en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos,* ***sino las afirmaciones*** *que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos y las pruebas presentadas en medio magnético adjunto a la presente, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización respete lo estipulado a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue publicada el 10 de junio de 2011, que describe en el artículo 1° párrafo segundo, el ***principio pro persona*** *el cual, por mandato expreso, manifiesta que todas las normas de derechos humanos se deben interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para las personas.*
(…)
Por último, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
(…)
10.Orgullo Zapatero ha manifestado expresamente no guardar relación alguna con mi representado y que su actividad la hacen con fines exclusivamente mercantiles.

En principio, esta representación manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene alguna relación directa o indirecta con la supuesta Asociación Civil denominada Orgullo Zapatero, ni mucho menos ha recibido aportaciones el partido Morena ni tampoco para la precandidata única Delfina Gómez Álvarez.

No obstante, lo anterior, si bien, se tiene conocimiento de una agrupación denominada "Orgullo Zapatero", lo cierto es que tampoco nos consta que ésta se encuentre jurídicamente constituida bajo las leyes mexicanas, situación que corresponde a esa Unidad Técnica investigar.

De igual modo, cabe destacar que el 3 de febrero del presente año, se subió un VIDEO EN FACEBOOK, DE LA PÁGINA DE YOUTUBE "ORGULLO ZAPATERO", en la que se expuso lo siguiente:

La publicación: ***Atención a medios de comunicación para platicar sobre el tema de la #Delfimoda*** *que se fabrica en* ***#SanMteoAtenco #Edomex***

"Liga de la publicación:
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=1672643386515871
71
(…)
Adicionalmente, se ha dirigido mensaje a la página de Facebook de dicha empresa, solicitando que se abstengan de realizar la venta de dichos productos dentro de los eventos de Morena, sin que esto implique el reconocimiento, por parte de este partido, de ningún tipo de beneficio a la campaña, o reconocimiento del presunto vínculo que se pueda querer establecer entre el partido y dichos productos y/o empresas:

*"**ASUNTO**: Solicitud de abstenerse de vender productos de #Delfimoda en eventos de Morena en el Estado de México.*

Buenas tardes, le escribo de la Secretaría de Finanzas del partido político Morena. El motivo del presente mensaje deriva de la notificación por parte del INE de la instauración de un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, el INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX. De acuerdo con INE, se encuentra investigando la presunta comisión de irregularidades cometidas en materia de fiscalización a partir de quejas presentadas por el PRI en el Estado de México.

El INE no es claro en su notificación, pero parece insinuar que la comercialización de los productos de la marca o empresa #Delfimoda, consistente chamarras, tenis, zapatos, mochilas, entre otros, podría ser violatorio de alguna norma en materia electoral (aunque no nos especifican cuál). En Morena tenemos claro que no tenemos facultad alguna para prohibir a alguien para que ejerza su derecho constitucional al trabajo; sin embargo, el INE nos solicita realizar acciones (sin especificar cuáles) para provocar el cese de las conductas infractoras (sin decirnos claramente cuál conducta sería la infractora).

Por lo anterior, y con el único fin de evitar violar norma de fiscalización alguna, y dado que no existe vinculo, relación o solicitud alguna entre su actividad comercial de producción, venta y/o distribución de sus productos, con el partido Morena y/o la precandidatura de Delfina Gómez Álvarez, de la manera más atenta le solicitamos que en la medida de lo posible evite llevar a cabo la venta de los productos de #Delfimoda en los eventos de Morena, y eventos de precampaña que el partido político Morena realice en el Estado de México.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo."

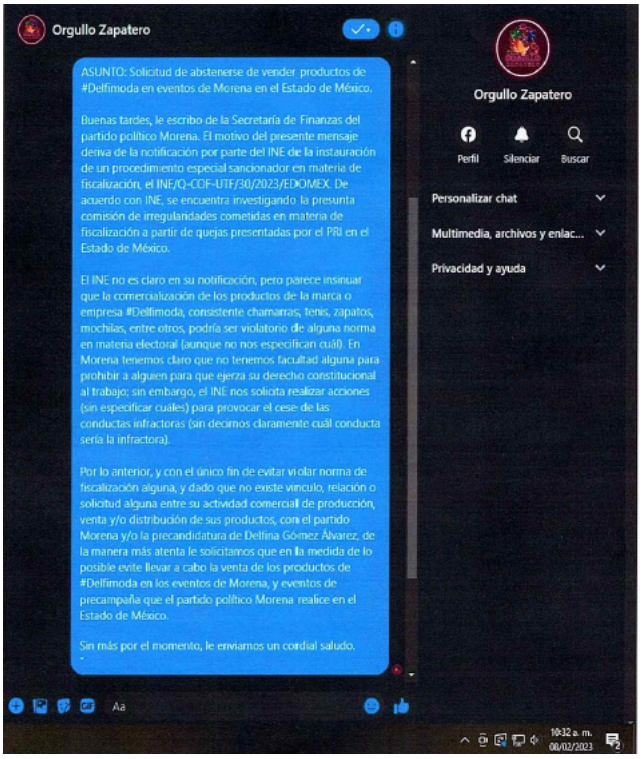

En ese tenor, esa autoridad debe advertir que se trata de hechos asociados con actividades comerciales realizadas por terceros, totalmente ajenos al partido o a la precandidata cuya imagen -o presunta asociación- se pretende

explotar, las cuales presuntamente pueden ser realizadas en ejercicio de derechos consagrados en el artículo 5 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que no se trata de propaganda creada, solicitada, distribuida o acordada ni pagada por el partido, sino de actividades comerciales de ciudadanos productores que venden por su cuenta dichos productos.

En ese tenor, resultaría desproporcionado y una obligación imposible de cumplir, que se exija a este partido político que realice acciones que puedan tener como consecuencia impedir el ejercicio de un derecho o coartar la libertad de profesión o comercio de terceros, ya que esto le corresponde exclusivamente a la autoridad competente, por lo cual se hace de su conocimiento esta circunstancia para que sea la autoridad competente quien tome las determinaciones atinentes, ante la imposibilidad de este partido de realizar acciones que impliquen un menoscabo a la esfera de derechos de terceros, o de aplicar medidas coercitivas en perjuicio de persona alguna. Esto, por supuesto, no implica bajo ninguna circunstancia que este partido político tolere, fomente, utilice o se beneficie en modo alguno de estas actividades comerciales, que escapan de nuestra esfera jurídica, cuyos alcances desconocemos.

Finalmente, no se omite señalar que tanto el partido como la precandidata Delfina Gómez Álvarez, niegan cualquier presunto beneficio que con la creación y/o producción de estos objetos y elementos, se quiera atribuir a la precampaña de Delfina Gómez Álvarez a la Gubernatura del Estado de México, además de que este partido desconoce totalmente la magnitud, volumen, cantidad, precios, lugares de venta o distribución de dichos productos, o cantidad de productos vendidos, -o si son solo un prototipo de producto-, ya que éstos no son parte de ningún evento, operación ordinaria, actos o estrategias del partido, en ningún sentido o modo.
(…)”

c) El diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, el partido Morena presentó escrito de tercero interesado, a través del cual, expone diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 505 a la 524 del expediente).

XXIX. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a Gobernadora del estado de México

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1877/2023 se notificó el Acuerdo de admisión y acumulación a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a Gobernadora del estado de México, por el partido político Morena, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 39 numeral 1 y 41,

numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicha persona, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 526 a la 542 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XXX. Requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-32/2023.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro del recurso de apelación SUP-RAP-32/2023, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia digital certificada o copias certificadas del expediente de mérito. (Fojas 630 a la 636 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2508/2023, se atendió el requerimiento. (Fojas 637 a la 640 del expediente).

XXXI. Acuerdo de alegatos. El siete de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados (Fojas 646 a la 647 del expediente).

XXXII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/3114/2023 08/03/2023	09/03/2023	648 a la 657 del expediente
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/3111/2023 08/03/2023	10/03/2023	658 a la 670 del expediente
Morena	INE/UTF/DRN/3112/2023 08/03/2023	N/A	671 a la 677 y 686 a la 718 del expediente
Delfina Gómez Álvarez	INE/UTF/DRN/3113/2023 08/03/2023	N/A	678 a la 685 del expediente

XXXIII. Cierre de Instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 719 y 720 del expediente).

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización presentes: la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan; y los Consejeros Electorales Doctor Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto.** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio ***Sexto*** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza este último, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por los quejosos:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Sobreseimiento

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Medidas Cautelares.

El Partido de la Revolución Democrática solicitó la adopción de medidas cautelares, al respecto, en el acuerdo de admisión y acumulación del ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó que no era procedente la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Inconforme con lo anterior, el diez de febrero siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación por la supuesta omisión de la Unidad de Fiscalización de dictar medidas cautelares dentro del expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX.

El once de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

> "(…)
> ***3.2.2. Decisión.***
> *Al efecto, la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/20166, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos*

en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:
(…)
*A partir de lo anterior es que se califica como **infundada** la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD.*
(…)
*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México12, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.*
(…)

R E S U E L V E

ÚNICO. *Se **confirma** el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.*
(…)”

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente**.

3.2 Sobreseimiento

En el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya ***quedado sin materia***
(…)"

Al respecto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX**, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Ahora bien, de la lectura a los escritos de queja presentados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del partido Morena, y su otrora precandidata Delfina Gómez Álvarez, se desprende que denunciaron hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por probables aportaciones de ente prohibido de "Orgullo Zapatero A.C" , consistentes en bolsas, tenis y chamarras que contienen la caricatura de Delfina Gómez Álvarez, así como un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el estado de México.

En este sentido, la autoridad instructora mediante acuerdos del treinta y uno de enero y ocho de febrero de dos mil veintitrés, acordó admitir y acumular los escritos de queja, al advertir que en ellos existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y ambos provenían de la misma causa de pedir consistente en verificar probables aportaciones de ente prohibido de "Orgullo Zapatero A.C", por la venta de bolsas, calzado y chamarras que contienen la caricatura de Delfina Gómez Álvarez (Delfimoda), hechos que a juicio de los quejosos consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en la citada entidad.

Durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre las que destacan las siguientes:

La Unidad de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente. Al respecto, se recibieron las contestaciones a los emplazamientos del partido Morena, mismas que fueron transcritas en el apartado de Antecedentes correspondiente, de las que se advierten las siguientes argumentaciones:

1. Que los hechos denunciados, constituyen una "***Actividad comercial. Venta. No gratuidad*"**, es decir, se ofrecen al público en general artículos promocionales cuya fabricación se desconoce, a cambio de determinado precio por dicho artículo, lo que representa entonces una compraventa de los artículos referidos, en la que no participa el partido Moreno o su entonces precandidata.

2. El "***lugar de la actividad comercial***", siendo éste a las afueras de los eventos de precampaña, o en compra-ventas a través de páginas de internet, son lugares ajenos al partido Morena o su entonces precandidata.

3. Las "***personas comerciantes***", no son identificadas o identificables con el partido Morena, manifestando desconocer su afinidad política.

4. Refiere que la actividad comercial relativa a la venta de la "Delfimoda", en los eventos proselitistas (precampaña) "***No constituye propaganda electoral***".

5. Señala que la acción comercial de la llamada "Delfimoda", "***no constituye aportación económica ni en especie",*** al partido Morena ni a sus precandidatos o representantes.

6. Resalta el hecho de que los partidos políticos no tienen facultades para prohibir la comercialización de la "Delfimoda".

7. Refiere que no existe nexo indubitable que permita asociar un objeto o figura de lo que parece ser una persona sonriendo, lo que es una representación material y en tercera dimensión de una caricatura con el "***presunto uso de la imagen"*** de Delfina Gómez Álvarez otrora precandidata a la gubernatura del estado de México.

8. Señala que debe analizarse la "***solicitud de deslinde***", presentada cuando tuvieron conocimiento a través de medios y redes sociales del hecho.

9. Refiere que las pruebas presentadas por los quejosos se tratan de "***pruebas técnicas***" que no tienen el alcance pretendido por el quejoso en atención al valor probatorio y su ponderación.

Es importante precisar que las respuestas a los emplazamientos enviadas por los sujetos obligados, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad

con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De ahí que, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos investigados habían reportado gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de bolsas, tenis o chamarras que tuvieran la caricatura de Delfina Gómez Álvarez (Delfimoda); si el partido Morena presentó deslinde de los hechos denunciados y finalmente, si en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de México 2023, se realizaría alguna observación relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento, de lo que se obtuvo lo siguiente:

> "(…)
> *Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y el partido político Morena realizó, se constató el registro de gastos por concepto de compra de bolsas, tenis y chamarras que contienen la caricatura de Delfina Gómez Álvarez (Delfimoda), mediante las pólizas PN-DR-78/02-23 y PN-DR-79/02-23 en el ID de Contabilidad 111058, mismas que se adjuntan.*
>
> *Por lo que se refiere al punto 2 le informo que, el partido Morena presentó escrito de deslinde con fecha de recepción 3 de febrero de 2023. Se adjunta escrito.*
>
> *Por lo que respecta a los puntos 3 y 4 le informo que, derivado de que los gastos fueron identificados, presentándose el registro y la documentación soporte correspondiente en las pólizas antes referidas, se realizaran procedimientos adicionales con la finalidad de tener mayores elementos para comprobar la veracidad de los reportado por el partido y será informado en los oficios de errores y omisiones correspondientes.*
> (…).

Posteriormente, bajo el principio de exhaustividad, se procedió a levantar razón y constancia, respecto de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se encontró en la encuesta 250398; #Ticket 302217; el acta “INE-W-0003002”; levantada por personal adscrito a la Dirección de Auditoría, en la que se asentó lo siguiente:

"(…)
Hallazgo "zapatos"; cantidad "50 (cincuenta)"; información adicional "pares de tenis en venta por 400 y 500 pesos elaborados por Orgullo Zapatero AC, de San Mateo Atenco"; color "blanco con vino"; lema/versión "Morena", así como, las siguientes evidencias fotográficas:

Fotografías SIMEI #ID encuesta 250398; # Ticket "302217"		

Por lo que, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión a los informes referidos los gastos denunciados fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones atinentes. Así, dicha autoridad señaló lo siguiente:

"(…)
En cuanto a los puntos dos y tres, el sujeto obligado, reportó tenis azules y negros, de la siguiente manera:
(…)
Por lo que reporta 4 piezas de tenis azul y 3 de tenis negros, presentando la siguiente muestra:
(…)
No obstante, el número de tenis detectados en las visitas de verificación es mayor a los que se reportaron en la contabilidad; por lo que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2131/2023, en su anexo 3.5.19 que se adjuntan:

Ticket Id	Folio	Hallazgo	Cantidad	Información adicional
302217	INE-VV-0003002	ZAPATOS	50	PARES DE TENIS EN VENTA POR 400 Y 500 PESOS ELABORADOS POR ORGULLO ZAPATERO AC DE SAN MATEO ATENCO

(…)"

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como la razón y constancia levantada por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al SIMEI, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De las respuestas referidas, así como del Acta de verificación INE-VV-0003002, se advierte que:

- Los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID Contabilidad 111058, de la precandidata de Morena, Delfina Gómez Álvarez;

- La Dirección de Auditoría solicitó al partido Morena remitiera la documentación y las aclaraciones conducentes relativas a la propaganda de mérito, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2131/2023;

- El partido político remitió a la Dirección de Auditoría escrito de deslinde para su respectivo análisis, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el estado de México.

En este sentido, la Dirección de Auditoria analizará y determinará lo conducente respeto de los conceptos analizados en el presente apartado, específicamente en los ID 8 y 9 del Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de México.

Como se puede observar del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por los denunciantes, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los hechos en cuestión fueron localizados como hallazgos y, por lo tanto, observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión

de los informes de precampaña del partido político en cuestión. En virtud de lo cual y en uso de las facultades de comprobación, la venta de productos por parte de "Orgullo Zapatero A.C", será objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de precampaña referidos.

Es importante considerar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de los informes de ingresos y egresos del periodo de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Bajo esa tesitura, los hechos denunciados en el presente procedimiento han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de precampaña en el proceso electoral aludido, por lo que en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, aunado al estudio que se realizará del deslinde presentado por el partido político, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Así, al tener por recibidos los escritos de queja, en primer lugar, se determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento, de las cuales advirtió que, los hechos denunciados serán analizados y valorados por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, en el estado de México, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[1], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de* ***improcedencia*** *se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la* ***improcedencia*** *radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,*

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio****, por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*** *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación****. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de los quejosos en sus escritos de queja así como en sus alegatos, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posible omisiones de rechazar aportaciones de ente prohibido y de reportar ingresos y/o egresos, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de precampaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que la venta de los productos de la llamada “Delfimoda” por parte de “Orgullo Zapatero A.C”, fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2131/2023 y detectados en la visita de verificación INE-VV-0003002, y por lo tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Notificación Electrónica.

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere

para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena, así como de su otrora precandidata Delfina Gómez Álvarez, en los términos expuestos en el **Considerando 3.2**.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y a la otrora precandidata Delfina Gómez Álvarez, en los términos expuestos en el **Considerando 4**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación"[2], el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

[2] De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el que se señala: "*El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023*".

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración respecto a que no ha lugar a emitir medidas cautelares en los procedimientos en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**